



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES

Ciudad de México, a **treinta de abril de dos mil veintiséis.-**

Encontrándose presente el C. Magistrado **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, de conformidad con el Acuerdo General G/JGA/43/2026, de 17 de marzo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la C. Secretaria de Acuerdos, **ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**, quien autoriza y da fe; en términos de los artículos 31, párrafo tercero y 36, fracciones VIII, XII y XV, 59, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro, tramitado en la vía sumaria, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **01 de octubre de 2025**, compareció el C. *****
en representación legal de *****

**** ******, para demandar la nulidad de la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de fecha 03 de septiembre de 2025, emitida por el TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN CULIACÁN DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL SINALOA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por la que determinó a la hoy actora el crédito fiscal número 253062145, por concepto de cuotas y el crédito fiscal número 258062145, por concepto de multa, en cantidad total de \$124,293.27, correspondiente al período 07/2025, detallado de la siguiente manera, impugnándola en términos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento.

2º. Mediante proveído de **06 de octubre de 2025**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que en el plazo correspondiente contestara la demanda.

3º. Por auto de **22 de enero de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la demandante el término de ley para que formulara su ampliación a la demanda.

4º. Mediante proveído de **17 de febrero de 2026**, se tuvo por ampliada la demanda y se ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad, para que en el término de ley efectuara su contestación a la ampliación de demanda.

5º. Por auto de **13 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, y conforme a lo dispuesto en los artículos 58-11 y 58-15, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

3

otorgó a las partes el término de tres días para que formularan sus alegatos.

6º. Mediante ocurso de **30 de abril de 2026**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1, 58-2, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3º, fracción II, 31, párrafo tercero, 36, fracciones VIII, XII y XV, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En razón de materia, toda vez que en él se impugna una resolución a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la hoy actora, cuyo monto de la suerte principal sin considerar la actualización ni accesorios, no excede quince veces la unidad de media y actualización vigente en la Ciudad de México elevado al año al momento de su emisión; además, porque el domicilio que aquella señala para oír y recibir notificaciones en su escrito inicial de demanda, el cual se presume que es su domicilio fiscal, se

encuentra en esta Ciudad.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en virtud de que la autoridad demandada la remitió al momento de contestar la demanda en copias certificadas.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 16, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instructora procede a analizar el **primero a quinto y décimo primer** conceptos de impugnación vertidos en el escrito de demanda, y **primero** del escrito de ampliación, en donde la parte actora aduce medularmente que la diligencia de notificación de la resolución impugnada fue practicada en contravención a lo establecido en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que:

PRIMERO

- Niega lisa y llanamente que existan constancias de notificación que se hubieran practicado conforme a lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO

- Niega lisa y llanamente que exista citatorio previo a la diligencia de notificación de la resolución combatida, dirigido expresamente a su representante legal.

TERCERO

- Niega lisa y llanamente que las actuaciones de citación y notificación de los actos impugnados cuenten con la debida circunstanciación para que se acredite que el notificador



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

5

adscrito a la autoridad demandada se constituyó en su domicilio fiscal.

- Niega lisa y llanamente que la enjuiciada cuente con el documento del que se advierta cuál es su domicilio fiscal y que la diligencia correspondiente se haya practicado en tal domicilio fiscal.
- Indica que la enjuiciada solo puede conocer la ubicación de su domicilio fiscal con la cédula de identificación fiscal que expida el Servicio de Administración Tributaria.
- Expresa que, con las constancias de notificación exhibidas por la enjuiciada, no se observa que el notificador se haya construido en su domicilio fiscal; además, no cumple con el imperativo legal de circunstanciar debidamente la forma en que se llevó a cabo la notificación, requisito indispensable cuando la diligencia se entiende con un tercero.
- Niega lisa y llanamente que la notificación se hubiera practicado en su domicilio fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.
- Niega lisa y llanamente conocer la existencia del documento o información por medio de la cual la demandada tuvo conocimiento de la ubicación de su domicilio fiscal en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, así como que el mismo haya sido presentado por ella.
- Indica que el domicilio fiscal y el domicilio del establecimiento son cosas diferentes, siendo que las constancias de notificación no tienen los datos de su domicilio fiscal.
- Precisa que para que la enjuiciada tuviera conocimiento de la ubicación de su domicilio fiscal era necesario que se allegara de la cédula de identificación fiscal, expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

CUARTO

- Niega lisa y llanamente que el notificador se hubiera identificado correctamente, y que cuente con competencia material y territorial para practicar la diligencia que nos ocupa.

QUINTO

- Señala que el notificador no designa testigos de asistencia.

DÉCIMO PRIMERO

- Niega lisa y llanamente que las actuaciones de citación y notificación de los actos impugnados ostenten firma autógrafa de las personas que intervinieron en la diligencia.

AMPLIACIÓN

PRIMERO

- Tales diligencias contienen datos que se encontraban impresos previo a la práctica de la diligencia de notificación, que sólo pudieron conocerse hasta el momento en el que el notificador se constituyó en el domicilio buscado y dio inicio a la diligencia.
- El notificador adscrito a la autoridad demandada se sirvió de formatos pre impresos, los cuales sólo pueden ser utilizados para insertar ciertos datos, y no así para indicar datos que sólo se pueden conocer durante la diligencia, tales como: *las características de inmueble, el nombre de la persona que atendió la diligencia, la relación que dicha persona tiene con el destinatario, la identificación de la persona con la que se entendieron las diligencias.*
- Niega tener algún tipo de relación con la persona con quien se practicó la diligencia de notificación.
- El notificador no asienta datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que buscó a su representante legal y que, ante su ausencia, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio.

Por su parte, la enjuiciada al contestar la demanda exhibió los originales y copias certificadas de las constancias de notificación de la resolución impugnada, y sostuvo la legalidad de tales constancias.

Esta Juzgadora estima **infundados** los conceptos de impugnación que se analizan, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

7

El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone literalmente:

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. ...

III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación a la resolución administrativa combatida."

De la transcripción verificada se desprende, que en el juicio contencioso administrativo federal ante las Salas de este Tribunal, los demandantes pueden alegar que la resolución administrativa impugnada no

fue notificada o que lo fue ilegalmente; debiendo, en todo caso, sujetarse a las reglas que en el cardinal a estudio se prevén.

En lo específico, si el demandante niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye la propia resolución, su notificación o su ejecución; estando procesalmente obligada la autoridad, al contestar la demanda, a acompañar constancia de la resolución administrativa combatida y de su notificación, mismas que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, se señala en el artículo en análisis, que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación de la resolución administrativa en lid y si resuelve que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicha resolución.

Empero, si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio con relación a la resolución administrativa combatida.

Ahora bien, a fin de dilucidar si las diligencias de notificación de los créditos impugnados se practicó conforme a derecho, resulta conveniente



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

9

citar el contenido de los artículos 40 de la Ley del Seguro Social y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en la época en que se llevaron a cabo las referidas diligencias de notificación; los cuales establecen:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

"Artículo 40. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código. El Instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del Código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta.

Para el efecto de las notificaciones de las cédulas de liquidación por transmisión electrónica, los patrones y sujetos obligados deberán proporcionar por escrito a través de un representante legal, ante la oficina que corresponda a su registro patronal, su correo electrónico, así como cualquier modificación del mismo. Además, deberán remitir un acuse de recibo electrónico que acredite la fecha y hora de la notificación, a falta de éste, se entenderá que la notificación se realizó el día en que la envió el Instituto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a

notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

...”

De los preceptos citados se advierte, en lo relevante para el caso en estudio, que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas obrero-patronales (como las impugnadas en el presente juicio), deben de notificarse personalmente a los patrones en el domicilio en donde se encuentre ubicado el establecimiento o centro de trabajo relacionado con el registro patronal, conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación; a saber: que una vez que el notificador se haya cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto para llevar a cabo la diligencia, deberá requerir la presencia de la persona con la que se deba entender la notificación o, en su defecto con su representante legal; en caso de que no se encuentre a dicha persona, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, de lo cual se deberá tomar razón por escrito.

En este sentido, si la persona citada o su representante legal no espera o no atiende el citatorio correspondiente, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, de lo cual también se deberá tomar razón por escrito, es decir, que el notificador deberá constar que se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

11

esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino; siendo necesario que en las diligencias de notificación se asiente la hora en que éstas se dejaron a la persona que atendió las mismas, para que de esta manera el destinatario tenga seguridad sobre el momento en que la autoridad llevó a cabo esa actuación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 132/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

“NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL.

Acorde con los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y 8 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los patrones están obligados a que, una vez iniciada la relación laboral, soliciten su inscripción patronal, por lo que se les otorga un número de registro para realizar cualquier gestión y efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como cualquier trámite o comprobación de obligaciones; por consiguiente, las resoluciones que imponen créditos cuyo origen sea precisamente el incumplimiento de esas obligaciones, deben notificarse en el domicilio proporcionado en la inscripción patronal, pues se determinan en relación con un establecimiento o centro de trabajo

relacionado con ese registro, motivo por el cual, si bien en algunos casos el domicilio fiscal pudiera coincidir con el del registro patronal, tratándose de algunas personas morales con diversas sucursales, establecimientos o centros de trabajo en diferentes Municipios que tienen registrados distintos domicilios, se asigna un número de registro por cada Municipio en que se encuentre ubicada la sucursal, con independencia de que tenga más de una dentro de un mismo Municipio o en la Ciudad de México; de ahí que sea irrelevante atender al domicilio donde se encuentre la administración principal del negocio, si el adeudo deriva del incumplimiento en el pago de cuotas o aportaciones a que se encuentra obligado un patrón por la relación laboral con los trabajadores de una planta o establecimiento específico por ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, conforme al artículo 12 de la Ley del Seguro Social.”

También sirve de apoyo, la Jurisprudencia número I. 3o. A. J/16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos datos de publicación y texto son del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa; b) que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente; y c) que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona. Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

13

diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.”

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 15/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

En el caso, obran a fojas 107 a 112 de autos, las copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones combatidas en el presente juicio, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y de ellas se observa, en la parte que al caso interesa, lo siguiente:

CITATORIO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

- El notificador adscrito a la autoridad demandada se identificó con la persona que le atendió con la constancia de identificación número *****, expedida con fecha 01 de julio de 2025, con vigencia desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2025, emitida por el Lic. ***** en su carácter de TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN CULIACÁN, ÓRGANO OPERATIVO DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL SINALOA; además, hizo constar que se constituyó en el domicilio de la actora ubicado en ***** , cerciorándose de ser el lugar correcto, por así señalarse en ***** .
- Tal persona dijo llamarse ***** , quien manifestó tener una **relación laboral** con la actora, por tener calidad de ***** , negándose a identificarse motivo por el cual, el notificador procedió a señalar sus datos fisionómicos, consistentes en: ***** .
- Cerciorándose de que se encuentra en el interior del domicilio, toda vez que abrió la puerta y atendió; persona a la cual le hizo de su conocimiento que el propósito de la diligencia era notificar las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de 03 de septiembre de 2025.



EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

15

- ACTA DE NOTIFICACIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

- El notificador adscrito a la autoridad demandada se identificó con la persona que le atendió con la constancia de identificación número 10150119, expedida con fecha 01 de julio de 2025, con vigencia desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2025, emitida por la Lic. ***** , en su carácter de TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN CULIACÁN, ÓRGANO OPERATIVO DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL SINALOA; además, hizo constar que se constituyó en el domicilio de la actora ubicado en ***** , cerciorándose de ser el lugar correcto, por así señalarse en ***** ;
- Tal persona dijo llamarse ***** , quien manifestó tener una **relación laboral** con la actora, por tener calidad de ***** , quien se identificó con credencial para votar número ***** .
- La persona que le atendió señaló que el representante legal de la actora no se encontraba en el domicilio, pese a que se le dejó citatorio; motivo por el cual, procedió a entender la diligencia de notificación de las cédulas de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de 03 de septiembre de 2025, con tal persona.

- Finalmente, tanto la notificadora como el tercero con el que se llevó la diligencia firmaron al calce.

De lo anterior se desprende que contrario a lo sostenido por la accionante, tales constancias son perfectamente legibles; y de su contenido se observa que **sí** existió citatorio previo a la diligencia de notificación de la resolución combatida.

Aunado a lo anterior, se desprende que el notificador **sí** se identificó ante la persona que le atendió, tanto al momento en que se dejó el citatorio, como al momento en que se llevó a cabo la diligencia de notificación.

En efecto, tal y como quedó señalado en párrafos previos, el notificador se identificó con la persona que le atendió con *constancia de identificación número ******, expedida con fecha 01 de julio de 2025, con vigencia desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2025, emitida por el Lic. *******, en su carácter de *TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN CULIACÁN, ÓRGANO OPERATIVO DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL SINALOA*.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la actora, el ejecutor adscrito a la autoridad demandada, **sí** se identificó conforme a derecho, dado que en términos de lo previsto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, es obligación del ejecutor identificarse ante la persona con quien se lleva a cabo la diligencia, además de levantar acta pormenorizada en la que asiente, entre otras circunstancias, los datos esenciales de su identificación, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

17

está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña; situaciones que, tal y como se señalaron en párrafos previos, se colmaron en la especie.

Lo anterior, acorde a lo previsto en la jurisprudencia 2a./J. 55/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de noviembre de 2001, página 34, correspondiente a la Novena Época, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.

Contradicción de tesis 77/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 55/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

No pasa desapercibido para este Juzgador que la jurisprudencia en

comento se consigne la aplicación de las normas del Código Fiscal de la Federación en todo lo relativo al procedimiento administrativo de ejecución; ya que son aplicables en materia de notificaciones, tal y como se establece en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 311, correspondiente a la Octava Época, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“SEGURO SOCIAL, NOTIFICADORES DEL. SU COMPETENCIA SURGE DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 271 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 134 A 140 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Las personas que realizan las diligencias de notificación de los créditos fincados por el Instituto, sí son competentes para notificar las resoluciones emitidas por este órgano, dicha facultad surge del párrafo segundo del artículo 271 de la Ley del Seguro Social; en el dispositivo señalado se consigna la aplicación de las normas del Código Fiscal de la Federación en todo lo relativo al procedimiento administrativo de ejecución, en esa virtud, son aplicables en materia de seguridad social los artículos 134 a 140 del código tributario federal, los que establecen la forma de realizar las notificaciones; de estos artículos, el 137 se refiere expresamente a la figura del notificador, empleado del órgano exactor, encargado de entregar las resoluciones emitidas por la autoridad, a la cual compete el determinar las obligaciones a cargo del patrón. Si bien, las notificaciones no están investidos de fe pública, sus actos gozan de la presunción de legalidad, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 964/91. Gavi Muebles, S. A. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.”

Sin que sea óbice a lo anterior lo precisado por la accionante en el sentido de que no existe certeza de que las diligencias de notificación se hubieran llevado a cabo con un funcionario facultado para tal efecto, en virtud de que carece de competencia y no exhibió su nombramiento.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

19

Lo anterior dado que la demandante pierde de vista que la notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca.

Por tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.

Lo anterior, cobra sustento en la tesis III.2o.A.15 A (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1248, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La notificación, en sí misma, no constituye un

acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca. Por tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 436/2011. Gabriel Orendain Aguirre. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.”

De ahí que contrario a lo sostenido por la demandante, las diligencias de notificación **no** deben contener los preceptos legales que otorguen competencia a un funcionario facultado para practicar las diligencias de mérito ni debe exhibir su nombramiento; en tanto que, como se señaló en párrafos previos, *basta con que el notificador se identificara con quien se llevó a cabo la diligencia, levantara acta pormenorizada en la que asentó los datos esenciales de su identificación, el cargo que ocupa, la fecha de su credencial, de la que se infiere que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.*

Además, contrario a lo aseverado por la actora, el notificador **sí** se cercioró de *encontrarse en el domicilio correcto*, dado que asentó **de su puño y letra** que así se advierte de *** ***** ***** ***** ***** **

***** ***** ***** ***** ***** ** ***** **

***** ***** ** ** ***** ***** ** ** ***** ***** *****

** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ** **

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *****

21

***** , y porque la persona que le atendió le confirmó que actuaba en el domicilio de la hoy actora.

Lo cual constituye un elemento que aporta datos que arrojan la convicción de que la notificación se practicó en el domicilio correcto, además de que señaló que correspondía al ubicado en *****
*****.

Lo que es suficiente para considerar que la notificación del oficio combatido está debidamente circunstanciada, en cuanto a cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio correcto, preservándose así la seguridad jurídica del gobernado.

Máxime que los datos asentados en el acta de notificación coinciden con los del citatorio, esto es, la fecha y hora, así como el domicilio en el que se constituyó el notificador, incluso se atendieron con la misma persona; con lo que queda plenamente demostrado que en las constancias de notificación en análisis **sí** fue debidamente circunstanciado que el domicilio en el que se actuó corresponde al de la accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias VI.1º.A.J/31 y 2ª./J. 158/2007, emitidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Sexto Circuito y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII y XXVI, de agosto de 2005 y de 2007, páginas 1696 y 563, respectivamente, que a la letra señalan lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN FISCAL. SI EN EL CITATORIO SE CIRCUNSTANCIA LA FORMA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR LEGAL, EN ESE ASPECTO, AQUELLA DILIGENCIA EN SU UNIDAD. De conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 15/2001, por contradicción de tesis, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", el notificador está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias de cualquier notificación personal, requisito que se cumple en el supuesto de que el diligenciario haya circunstanciado la forma de cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio del contribuyente, al dejar con un tercero el citatorio para la espera al día hábil siguiente en el mismo lugar para la culminación de la diligencia de notificación, aun cuando al levantar el acta el día señalado al efecto no reitera esa forma de cercioramiento, sino que asiente el domicilio respectivo y todos los datos que vinculan su actuación con lo asentado en el citatorio; en virtud de que tanto éste como el acta de notificación, si bien se realizan en momentos distintos, constituyen un solo acto, de tal suerte que, en el caso referido, al cumplir aquél con los requisitos de ley, el particular sin lugar a dudas queda legalmente enterado de la cita que se le hizo para que en la hora y fecha señaladas en el citatorio esperara al notificador, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo, lo que es suficiente para considerar que la notificación en cuestión, como un todo, sí está debidamente circunstanciada, en cuanto a cómo se cercioró el notificador de encontrarse en el domicilio correcto, preservándose así la seguridad jurídica del gobernado, máxime cuando los datos asentados en el acta de notificación coinciden con los del citatorio, esto es, que la fecha y hora, así como el domicilio en el que se constituyó nuevamente el diligenciario son los mismos datos señalados en dicho citatorio, y además que se entendió la notificación con la misma persona con quien dejó aquél; con lo que se evidencia que en este supuesto el contribuyente queda debidamente notificado de la resolución respectiva."



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

23

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./3. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta."

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la demandante cuando aduce que de las referidas constancias **no** se desprende si el notificador buscó al contribuyente o a su representante legal, así como la razón por la cual llevó a cabo la diligencia con un tercero.

Lo anterior es así puesto que, del análisis integral que se realiza a la circunstanciación asentada en el citatorio en estudio, se advierte puntualmente que el diligenciario requirió la presencia del representante legal de la sociedad actora a la persona que lo atendió en su domicilio, es decir, al C. *********, quien se encontraba *en el interior del domicilio, toda vez que abrió la puerta y atendió*, y le informó que el representante legal de la accionante **no** se encontraba presente en el domicilio; motivo por el cual, el notificador dejó a dicha persona el citatorio de mérito para que por su conducto hiciere del conocimiento del representante legal, que en la fecha y hora señalada en los mismos, debía apersonarse en el domicilio de la sociedad actora, a fin de que se notificara de la resolución determinante de los créditos impugnados.

En similares términos, del análisis integral que se efectúa al acta de notificación en estudio, se aprecia que el diligenciario circunstanció pormenorizadamente que requirió la presencia del representante legal de la sociedad actora a la persona que lo atendió en ese momento en su domicilio, esto es, a la C. *********, quien se encontraba *en el interior del domicilio, toda vez que abrió la puerta y atendió*, y le informó que el representante legal de la accionante **no** se encontraba presente en el domicilio.

De ahí que, ante la ausencia del representante legal, y en virtud de que éste **no** atendió el citatorio que le fue dejado, practicó la diligencia de notificación con la C. *********, en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

25

Atento a lo anteriormente expuesto, se concluye que contrario a lo esgrimido por la enjuiciante, el notificador **sí** requirió la presencia de su representante legal y señaló la razón por la cual practicó la diligencia de notificación con un tercero, es decir, con la C. ******* *******.

En tanto que, como quedó de manifiesto, el notificador requirió la presencia de su representante legal a la C. ******* ******* (persona que guarda un vínculo laboral con la demandante), quien hizo de su conocimiento que el representante legal de la hoy actora, no se encontró presente al momento en que se llevaron a cabo las diligencias de notificación.

Elementos que son suficientes para determinar, que el notificador **sí** requirió la presencia de su representante legal, ya que tal información fue proporcionada por la empleada de la propia accionante, lo cual crea certeza jurídica de lo asentado en las referidas constancias de notificación, en tanto que dicha persona al ser empleada de la parte actora se encuentra habitual, temporal o permanentemente en dicho lugar; de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

Cobra aplicación el criterio sustentado en la Jurisprudencia

XVII.1o.P.A. J/22, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXXIII, mayo de 2011, página 913, cuyo texto dice:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, **estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.**"

Sin que sea óbice a lo anterior lo precisado por la accionante en el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

27

sentido de que *el notificador no precisa cuál es la ubicación del tercero al momento en que se llevaron a cabo las diligencias en comento.*

Lo anterior es así, en principio, porque contrario a lo sostenido por la accionante, el notificador **sí** precisó que la persona que le atendió se encontraba dentro del inmueble, dado que puntualizó que *abrió la puerta y atendió.*

Por otra parte, el notificador **no** se encuentra obligado a indicar si la diligencia se llevó a cabo dentro o fuera del inmueble, o circunstanciar la forma y los medios por los cuales se percató de encontrarse en el piso correspondiente.

Ello en virtud de que tales datos no son necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado dado que basta con que el notificador señale el domicilio en el que se constituyó el notificador y la forma en que se cercioró de esto y tuvo convicción de ello, lo cual aconteció en la especie tal y como ha quedado demostrado a lo largo del presente fallo.

Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 76/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32,

Julio de 2016, Tomo I, página 650, correspondiente a la Décima Época, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA PRACTICADA EN UN DOMICILIO QUE CUENTA CON NÚMEROS EXTERIOR E INTERIOR, DEBE PRECISAR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE, SIN QUE SEA NECESARIO PARA SU VALIDEZ QUE SE DETALLE SI LA PUERTA ESTABA FRANCA, PUES SI TUVO ACCESO A SU INTERIOR, SE PRESUME QUE ASÍ FUE, CARECIENDO DE RELEVANCIA SEÑALAR SI FUE ATENDIDO POR ALGUNA PERSONA PARA ENTRAR. Si bien es cierto que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 158/2007 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta de notificación una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, también lo es que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que efectivamente se llevó a cabo en el domicilio del interesado, por lo que es necesario que se asienten datos y elementos suficientes de los que se advierta que la notificación se efectuó en aquél, circunstanciando esos datos y hechos en forma objetiva, tales como la dirección donde se practicó, indicando tanto el número exterior como el interior, así como con quién se entendió la diligencia, **sin que sea necesario detallar si la puerta principal de acceso al edificio en donde se ubica el inmueble estaba franca y si fue atendido por alguien al entrar, pues dichos datos no son absolutamente necesarios para comprobar que la notificación efectivamente se realizó en el domicilio del interesado.**

Contradicción de tesis 83/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE SU RAZÓN CIRCUNSTANCIADA, TRATÁNDOSE DE UN DOMICILIO CONFORMADO POR UN NÚMERO TANTO EXTERIOR COMO INTERIOR, PARA DAR PLENA CERTEZA DE CÓMO EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DE ESTAR EN AQUÉL.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo II, agosto de 2015, página 1987, y el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 454/2015.

Tesis de jurisprudencia 76/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de junio de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

29

ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Ahora bien, es **infundado** lo precisado por la accionante en el sentido de que *no se desprende elemento alguno que otorgue certeza que la persona con la que se entendió la diligencia efectivamente acredite la calidad de tercero, ya que no se advierte con qué se identifica tal persona ni su ubicación (dentro o fuera del domicilio, o si es un vecino), ni que tal persona no estaba ahí por circunstancias accidentales.*

Ello en virtud de que del análisis integral que se realiza a las constancias de notificación que nos ocupan, se advierte que la persona que atendió la diligencia de notificación se encontraba en el interior del domicilio, toda vez que así lo asentó el notificador en las constancias que nos ocupan.

Ahora bien, de las aludidas constancias de notificación, se advierte que, efectivamente, la persona que atendió la diligencia de notificación **no** se identificó ante el notificador.

Sin embargo, el notificador señaló otros datos relacionados con dicha persona, que indubitadamente llevan a la certeza jurídica de que se

actuó en el lugar correcto y con una persona que daría noticia al interesado, tanto del citatorio como de la diligencia de notificación de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que el notificador además de haber asentado **de su puño y letra**, en el citatorio y acta de notificación en cuestión, el nombre de la persona que atendió tal diligencia, así como el vínculo que aquella guarda con la sociedad actora (laboral/empleado); también asentó **de su puño y letra** la media filiación de tal persona, a saber:

[illegible]

Bajo este contexto, si bien es cierto que la persona que atendió las diligencias que nos ocupan, no se identificó ante el diligenciario; también cierto es que el notificador asentó en las referidas constancias de notificación otros datos que indubitablemente conllevan a la certeza jurídica de que se actuó en el lugar correcto y con una persona que daría noticia al interesado tanto del citatorio como de la diligencia de notificación.

Ello en virtud de que, en dichas constancias, se asentó **de puño y letra del notificador**, el nombre de la persona que atendió dicha diligencia, es decir, la C. *********, la media filiación de tal persona, el vínculo que guarda con la demandante (laboral/empleada), que aquélla se encontraba en el interior del domicilio, así como diversas características del domicilio donde se llevó a cabo la diligencia de notificación; de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

31

Adicionalmente, cabe agregar que **no** es menester que el notificador asiente en las constancias de notificación de mérito, algún documento con el que se acredite el vínculo de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación de la resolución impugnada, como lo pretende la accionante, dado que el tercero **no** está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia.

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 85/2014 (10a.), de aplicación obligatoria para este Tribunal Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su

representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.”

De manera que, si la parte actora pretende desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, bajo el argumento de que la persona con quien se entendió la diligencia no es su trabajadora o que no guarda algún vínculo con ella, o que la desconoce, entonces, debió ofrecer las pruebas respectivas.

Ello en virtud de que los notificadores gozan de fe pública, por lo que es suficiente que, tanto en el citatorio como en las actas de notificación controvertidos, el notificador hubiere asentado que tales diligencias fueron atendidas con una persona que se ostentó como empleado de la actora.

Por lo que la simple manifestación de la accionante en cuanto a que la diligencia es ilegal al no haberse practicado con una persona que no guarda algún vínculo con ella o que la desconoce, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación; además, porque dicha negativa implica



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

33

una afirmación y, por tanto, de conformidad con el artículo 82, fracción I del invocado Código Federal de Procedimiento Civiles, el demandante se encontraba obligado a probar su pretensión.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/84 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece lo siguiente:

"NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada."

Sin que sea óbice a lo anterior lo indicado por la accionante en el sentido de que *niega lisa y llanamente tener una relación con las personas que atendieron las diligencias de notificación, tal y como se puede corroborar de las cédulas de liquidación combatidas.*

Ello en virtud de que si bien es cierto que ni en las resoluciones combatidas, ni en las consultas de cuenta individual, ofrecidos como prueba por la autoridad demandada aparece el nombre de la C. *****; también es cierto que dichas probanzas **no** desvirtúan la legalidad de las constancias de notificación que nos ocupan.

Lo anterior es así porque que el hecho de que tal persona no aparezca como trabajadora de la demandante, tal circunstancia **no** implica que la C. ***** **no** pueda ser trabajadora de la demandante, ya que cabe la posibilidad de que dicha persona **no** se encuentre registrada ante el Instituto demandado, o incluso que se encuentren subcontratados sus servicios a través de otra empresa.

En efecto, dichas probanzas sólo acreditan que **no** se emitieron las resoluciones combatidas por la C. ***** , pero son insuficientes para que se pueda determinar que dichas personas no le prestan un servicio personal subordinado a la demandante.

Aunado a lo anterior, con tales documentales tampoco se acredita que al practicarse las diligencias de notificación los diligenciarios **no** se



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

35

encontraban en el domicilio de la demandante, en el cual se practicó la notificación, y que no desconoce como suyo la accionante.

Además, la ubicación de tal persona queda probada por lo circunstanciado en el acta notificación, y en el citatorio de marras, lo cual tiene valor probatorio pleno en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la tesis VIII-P-2aS-367, visible en la Revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Octava Época, Año III, número 28, de noviembre de 2018, página 657, que es del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL.- LOS INFORMES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO DEMUESTRAN QUE EL TERCERO NO ATENDIÓ LA DILIGENCIA.- Con relación a los terceros la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los criterios siguientes: 1) Se presume que la persona que atendió la diligencia es la misma que informó respecto a la ausencia del contribuyente o su representante legal (2a./J. 60/2007); 2) Son terceros fiables las personas que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezcan cierta garantía de que informarán sobre el documento a su destinatario, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo) [2a./J. 82/2009]; 3) No es necesario que se recaben los documentos con los que se

acredite el vínculo del tercero con el contribuyente, dado que no tiene la obligación de justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado [2a./J. 85/2014 (10a.)]; y 4) Si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, no señala la razón por la que está en el domicilio y/o no indica su relación con el contribuyente, entonces, en el acta debe circunstanciarse lo siguiente: "Los datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva [2a./J. 157/2015 (10a.)]." En este contexto, el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social (con el cual la actora pretende demostrar que el tercero no es su trabajador) no es una prueba idónea para desvirtuar los hechos asentados en las actas de citatorio y de notificación, porque solo prueba que el tercero estaba inscrito como trabajador de otro contribuyente; pero, no demuestra que al realizarse la diligencia estaba en el domicilio de su patrón y no en el domicilio en el cual se practicó la notificación. Por añadidura, la ubicación del tercero queda probada por lo circunstanciado en las actas de citatorio y de notificación, lo cual tiene valor probatorio pleno en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2060/16-06-02-5/733/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2018)."

No pasa desapercibido por este Instructor lo expresado por la accionante en el sentido de que niega lisa y llanamente que la notificación se hubiera practicado en su domicilio fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

En principio es necesario precisar la ubicación *del centro de trabajo donde los trabajadores prestan sus servicios* **no** necesariamente coincide con el domicilio fiscal, ya que de acuerdo con el artículo 10, fracción



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

37

II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, este último se determina de acuerdo con el lugar donde se encuentre la administración principal del negocio.

En esos términos, contrario a lo aseverado por la accionante, las diligencias de notificación que nos ocupan, **válidamente** pueden practicarse en el centro de trabajo o en el domicilio fiscal de la accionante; ello de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 132/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes invocada de rubro: **"NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL."**

Lo anterior dado que los artículos 13 y 14 del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización* y 8 del *Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores*, establecen que los patrones están obligados a que, una vez iniciada la relación laboral, soliciten su inscripción patronal, por lo

que se les otorga un número de registro para realizar cualquier gestión y efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como cualquier trámite o comprobación de obligaciones.

Por consiguiente, las resoluciones que imponen créditos cuyo origen sea precisamente el incumplimiento de esas obligaciones, deben notificarse en el domicilio proporcionado en la inscripción patronal, pues se determinan en relación con un *establecimiento o centro de trabajo* relacionado con ese registro, motivo por el cual, si bien en algunos casos el domicilio fiscal pudiera coincidir con el del registro patronal, tratándose de algunas personas morales con diversas sucursales, establecimientos o centros de trabajo en diferentes Municipios que tienen registrados distintos domicilios, se asigna un número de registro por cada Municipio en que se encuentre ubicada la sucursal, con independencia de que tenga más de una dentro de un mismo Municipio o en la Ciudad de México.

De ahí que es irrelevante atender al domicilio donde se encuentre el domicilio fiscal de la actora, si el adeudo deriva del incumplimiento en el pago de cuotas o aportaciones a que se encuentra obligado un patrón por la relación laboral con los trabajadores de una planta o establecimiento específico por ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, conforme al artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

Por otra parte, es **infundado** el concepto de impugnación en el que la actora señala que niega lisa y llanamente que las constancias de notificación contengan firma autógrafa de las partes que en ellas intervinieron.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

39

Lo anterior es así en virtud de que la accionante pierde de vista que la notificación, en sí misma, **no** constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca.

Por tanto, la notificación en materia fiscal **no** está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.

Cobra sustento a lo anterior la tesis III.2o.A.15 A (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1248, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida

cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca. Por tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 436/2011. Gabriel Orendain Aguirre. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.”

De ahí que basta con que en la diligencia de notificación se cumpla con lo previsto en los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación para estimar que las diligencias de notificación son legales, tal y como ocurrió en la especie, y ha quedado demostrado a lo largo del presente fallo.

Por tanto, carece de sustento lo pretendido por la accionante en el sentido de que las constancias de notificación deben contener la *firma autógrafa de las partes que en ellas intervinieron*, ya que ello es un requisito indispensable para los actos administrativos que se deben notificar; además, en las constancias de notificación que se analizan los notificadores –que gozan de fe pública- asentaron que *firmaron al calce los que intervinieron en la misma*.

Sin que la accionante acredite con probanza alguna lo contrario, incumpliendo con ello su carga probatoria prevista en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

41

En otro orden de ideas, también es **infundado** el concepto de impugnación en el que la demandante señala que el notificador no designa testigos de asistencia.

Ello es así en virtud de que la demandante pierde de vista que los requisitos de designación de dos testigos que establece el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sólo son exigibles tratándose de una diligencia de inicio de una visita domiciliaria, como se indica expresamente en dicho precepto y **no** se exige la asistencia de dos testigos cuando se trata de la notificación de una resolución determinante de un crédito fiscal, como ocurre en el caso; de ahí que la notificación de la resolución impugnada únicamente de realizarse conforme a los artículos 134, fracción I, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación que **no** prevé tal requisito.

Es aplicable a lo anterior la tesis VI-TASR-XXIII-59, visible en la revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, año I, número 3, de octubre de 2011, página 278, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

**"NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL
CRÉDITO FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LOS REQUISITOS**

ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los requisitos de designación de dos testigos que establece el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sólo son exigibles tratándose de una diligencia de inicio de una visita domiciliaria, como se indica expresamente en dicho precepto y no se exige la asistencia de dos testigos cuando se trata de la notificación de una resolución determinante de un crédito fiscal, caso en el cual la notificación debe realizarse conforme a los artículos 134, fracción I, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación que no prevé tal requisito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 309/10-09-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rita Amparo Velasco de León.- Secretario: Lic. Enrique Antonio Gudiño Zavala.

Por su fecha de aprobación esta tesis corresponde a Sexta Época en términos del acuerdo G/8/2011, aun publicada en Séptima Época.”

Cabe mencionar que, contrario a lo referido por la demandante, la circunstancia de que el citatorio se dirija a la persona moral interesada, o a ésta por conducto de su representante legal, sin precisar el nombre de éste, **no** genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquélla, como ficción jurídica, se apersona a través de sus representantes, cuya designación depende de lo estipulado en la escritura constitutiva o en los estatutos, con la posibilidad de cambiar en cualquier momento para conferirse a distinta persona, siendo esta última quien podrá representar al ente jurídico ante la autoridad.

Máxime que artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que regula el procedimiento de notificación cuando debe hacerse de manera personal, **no** deriva formalidad alguna en ese sentido.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 95/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

43

noviembre de 2014, Tomo I, página 1069, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

"CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). La circunstancia de que un citatorio para notificar una determinación en materia fiscal se dirija a la persona moral o jurídica interesada, o a ésta por conducto de su representante legal, sin precisar el nombre de éste, no genera un estado de incertidumbre o indefensión, toda vez que aquélla, como ficción jurídica, se apersona a través de sus representantes, cuya designación depende de lo estipulado en la escritura constitutiva o en los estatutos, con la posibilidad de cambiar en cualquier momento para conferirse a distinta persona, siendo esta última quien podrá representar al ente jurídico ante la autoridad. Máxime que del referido artículo, que regula el procedimiento de notificación cuando debe hacerse de manera personal, no deriva formalidad alguna en ese sentido.

Contradicción de tesis 149/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 13 de agosto de 2014. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.18 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, página 1995, y el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 60/2014.

Tesis de jurisprudencia 95/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintisiete de agosto de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de noviembre de 2014 a las 09:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Finalmente, deviene **infundado** el argumento de la demandante en el que sostiene que las constancias de notificación de marras se encuentran en formatos pre impresos, los cuales no pueden ser utilizados para cuestiones que sólo se conocen cuando se practica la diligencia.

Ello es así, en virtud de que los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, prevén el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y **no** prohíben la utilización de formatos pre-impresos, ello en razón de que la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado.

Lo anterior, ya que tanto lo que contiene la impresión como lo que se asienta en letra manuscrita de puño y letra del notificador, forman parte de las constancias de notificación y son avalados esos datos al momento en que se suscribe el documento, haciéndose responsable dicho notificador de su contenido íntegro.

En esos términos, el hecho de que en las constancias de notificación se contengan datos impresos con anterioridad, no provoca la invalidez de tales actuaciones, ya que de cualquier forma se individualizan a través de la inserción en los espacios de los documentos pre-impresos, respecto a los hechos ocurridos al instante de la diligencia, adecuándolo así al caso concreto.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

45

En esa tesitura, la utilización de formatos pre-impresos en nada repercute a la validez de la diligencia de notificación, ya que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Además, conforme a lo previsto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de la autoridad fiscal tienen la presunción de validez, en tanto que el artículo 137 de ese ordenamiento legal no obliga a que la circunstanciación del acta sea en forma manuscrita.

De ahí que, se insiste, si tal disposición no prohíbe el uso de formatos pre-impresos en los citatorios, no puede estimarse que una actuación practicada de esa manera violenta la garantía de seguridad jurídica del gobernado y ello genere su invalidez.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 140/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367, correspondiente a la Novena Época, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS
FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS
PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE
HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL**

REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Contradicción de tesis 151/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 14 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 140/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco."

También, resulta aplicable la tesis V-TA-2aS-145, emitida por esta Segunda Sección, visible en la revista que edita este Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, Año VII, tomo IV, número 73, de enero de 2007, página 1922, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

"NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- LA UTILIZACIÓN DE FORMATOS PREIMPRESOS QUE CONTENGAN LOS CITATORIOS Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN SON VÁLIDOS SI CONTIENEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que permitan la certeza de que la notificación personal se ha practicado con la persona que se encontró en el lugar del interesado, previo citatorio dejado y entregado para su espera al día siguiente; **no puede llegar al extremo de**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *****

47

impedir la utilización de formatos preimpresos ni exigir en su caso la misma redacción en los mismos. En virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia 2a./J. 140/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, Pleno y Salas, páginas 367 y 368, ha resuelto categóricamente que las "NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS CUANDO LO QUE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE". (40)

Juicio Contencioso Administrativo No. 5325/04-07-01-8/330/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2006)."

Por tanto, a juicio de esta Instructora, resulta suficiente para cumplir con el requisito de la debida circunstanciación que el notificador haya señalado de su **puño y letra** que la persona que le atendió expresó que el interesado *no se encontraba en ese momento, proporcionando al efecto su nombre y el vínculo que la unía con la persona buscada*, para tener certeza de que el oficio combatido se haría del conocimiento de la demandante; ya que tal persona mencionó que su relación con la demandante era laboral, y además, el notificador asentó de su **puño y letra** los datos fisionómicos de dicha persona.

Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia XIII.3o. J/1, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, de enero de 2006, página 2275, correspondiente a la Novena Época, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA CUANDO SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA A LA BUSCADA. Tratándose de notificaciones personales, la razón circunstanciada a que se refiere el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, implica que el notificador asiente en la diligencia, no sólo el domicilio fiscal, sino también los medios de convicción de que se valió para cerciorarse plenamente que se constituyó en éste, como podrían ser su ubicación, el dicho de terceras personas que se encuentren en ese lugar o cualquier otro medio fehaciente; el requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, expresando, en su caso, los datos de la persona con quien se entienda la diligencia y su carácter, sin que sea necesario que ésta señale los medios de que se valió para concluir dicha ausencia, bastando su sola manifestación de que el interesado no se encontraba presente al practicarse la diligencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 114/2005. Javier Maya Santiago. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Amparo directo 115/2005. Francisco Vásquez Calvo. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Amparo directo 185/2005. Envasadora Gugar, S.A. de C.V. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Amparo directo 167/2005. Centro de Distribución y Servicios, S.A. de C.V. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Amparo directo 147/2005. Estrategia Empresarial Castro López, S.C. 9 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 1953, tesis I.4o.A.494 A, de rubro: "NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA.", página 1951, tesis XV.3o.17 A, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL. EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE DEBEN ASENTARSE LOS HECHOS QUE DEMUESTREN SU PRÁCTICA." y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Actualización 2001, Tomo III, Materia Administrativa, página 101, tesis 63, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/22, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

49

mayo de 2011, página 913, correspondiente a la Novena Época, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales

personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 180/2009. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Revisión fiscal 161/2010. Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Ciudad Juárez, Chihuahua. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Revisión fiscal 213/2010. Administrador Local Jurídico de Ciudad Juárez, Chihuahua. 25 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Fernando Luévano Ovalle.

Revisión fiscal 219/2010. Administradora Local de Auditoría Fiscal de Ciudad Juárez, Chihuahua. 4 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Revisión fiscal 10/2011. Administradora Local Jurídica de Chihuahua. 11 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Martínez Calderón. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Nota:

Las jurisprudencias 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 82/2009 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."

Por ejecutoria del 30 de mayo de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 128/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existen las jurisprudencias 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 82/2009 que resuelven el mismo problema jurídico."

En este sentido, al **no** desvirtuar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene como fecha de notificación a la parte actora de la resolución impugnada en el presente juicio el **12 de septiembre de 2025**; y por ello, es oportuna la presentación de la demanda que nos ocupa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

51

Ello dado que la accionante presentó su demanda de nulidad el **01 de octubre de 2025**, como se desprende del sello estampado por la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales en la Ciudad de México en la foja **01** de autos, es decir, dentro del plazo de *treinta días hábiles*, que para su impugnación a través del juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía sumaria, prevé el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en la fecha de interposición de la demanda.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instructora se aboca a analizar conjuntamente los conceptos de impugnación identificados como **sexto a noveno, décimo primero y vigésimo cuarto**, del escrito de demanda, en relación con el concepto de impugnación identificado como **segundo**, de la ampliación de demanda, en donde la parte actora expuso concretamente lo siguiente:

- Que es ilegal la resolución impugnada, toda vez fue emitida por una autoridad que carece de facultades para emitir créditos fiscales y notificarlos.
- Que es ilegal la resolución determinante de los créditos

impugnados, toda vez que la misma fue emitida por una autoridad que carece de competencia material y territorial para ello, dado que:

- Carece de facultades para cobrar créditos fiscales.
- El artículo 251 de la Ley del Seguro Social no otorga facultades a Subdelegados.
- Se funda su competencia en un Reglamento, y no en una ley, motivo por el cual, se vulnera el principio de reserva de ley, es decir, la competencia material de la enjuiciada es simplemente inexistente.
- El acuerdo número 43/2004, fue emitido por una autoridad que no tiene competencia para emitir y firmar dicha regla administrativa de carácter general.
- La enjuiciada es omisa en citar el artículo 2 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- La enjuiciada omite publicar de forma oficial su domicilio legal, situación que le genera incertidumbre jurídica, puesto que desconoce si la autoridad está actuando dentro del ámbito de su competencia territorial; puesto que señala que actúa en la Ciudad de México.
- La autoridad fue omisa en señalar el lugar, la fecha y la hora en que fue expedida la resolución combatida.
- Que niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, que la resolución combatida se encuentre firmada de manera autógrafa por funcionario público competente.

Al respecto, al formular la contestación de demanda y la ampliación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Este Juzgador estima que son **infundados** los conceptos de impugnación en estudio, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

53

El artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

..."

Por su parte, el artículo 38, fracción IV y V, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa."

Conforme a los preceptos invocados, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto, incluyendo el lugar y fecha de su emisión, y por autoridad competente, aquel ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir determinadas características, como lo es, la firma del funcionario público competente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

55

que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

En este sentido, a fojas 98 a 106 de autos, obran agregadas las cédulas de liquidación determinantes de los créditos fiscales impugnados, la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y de las que se desprende que el TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN CULIACÁN DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL SINALOA, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL emitió dichos actos administrativos en Culiacán, Sinaloa, el día 03 de septiembre de 2025; además, fundó su competencia material y territorial para emitir dichos actos, entre otros preceptos, en los artículos 150, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII y 155, fracción **XXV**, párrafos primero y segundo, inciso **a)**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; dispositivos que establecen lo siguiente:

“Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás

recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

...

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y **multas**, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

..."

"Artículo 155.- Las Delegaciones, **Subdelegaciones** y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán.

Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

..."

Conforme a los citados preceptos, es concluyente que el TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN CULIACÁN DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL SINALOA, DEL INSTITUTO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

57

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL , **sí** fundó y motivó debidamente su competencia material y territorial para emitir y notificar la cédula de liquidación impugnada; en tanto que, por un lado citó el precepto legal y las fracciones que le confieren facultades para determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero-patronales (por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales), actualización, recargos y multas.

Por el otro, invocó el artículo 155, fracción **XXV, inciso a)**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde se establece la circunscripción territorial de dicha Subdelegación, es decir, en una fecha y lugar cierto y determinado, a saber: en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, el día 03 de septiembre de 2025; circunscripción territorial donde se encuentra el domicilio de la demandante, de conformidad con lo señalado en el oficio combatido, y al no ser un hecho controvertido por la demandante.

Cabe mencionar que no existe disposición legal alguna que obligue a la autoridad a señalar la hora en que emitió la resolución combatida, como lo pretende la accionante; motivo por el cual, resulta **infundado** su argumento en ese sentido.

Del mismo modo resulta **infundado** el concepto de impugnación vertido por la demandante en el que *señala que la enjuiciada omite publicar de forma oficial su domicilio legal, situación que le genera incertidumbre jurídica, puesto que desconoce si la autoridad está actuando dentro del ámbito de su competencia territorial; puesto que señala que actúa en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.*

Ello toda vez que, como se dijo previamente, la autoridad precisó que actuaba en Culiacán, Sinaloa, no en la Ciudad de México; además, el domicilio de la autoridad puede consultarse en las páginas oficiales de la autoridad, como es el caso de la página electrónica <https://ventanillaunica.economia.gob.mx/media/FT%20IMSS-02-042-A%2020241007%20pdf.1.pdf>, puesto que ello constituye un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles; en tanto que la autoridad **no** se encuentra obligada a señalar su domicilio en el oficio combatido, al no existir disposición legal alguna que así lo establezca.

Por otra parte, debe mencionarse que los preceptos legales antes invocados **no** se consideran una norma compleja, en virtud de que conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una norma compleja es aquella que no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, por lo que, si el mencionado artículo contiene apartados, fracciones e incisos, no puede considerarse una norma compleja; máxime que



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

59

la autoridad emisora de la resolución impugnada citó el artículo, fracción e inciso en el que se encuentra prevista su circunscripción territorial para actuar.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 2a./J. 35/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se señala lo siguiente:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo 251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior."

Robustece lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VI-J-SS-80

"TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO.- Los artículos 2º, fracción VI, inciso

b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de "Subdelegado", sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado "Subdelegado" y sus atribuciones como "Titular de la Subdelegación", ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados "Subdelegaciones" del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de "Subdelegado" o "Titular de la Subdelegación", por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado "Subdelegación".

Lo antes expuesto es acorde a la Jurisprudencia 2ª/J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Novena Época, septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *****

61

P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, **se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad de fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal**, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente **su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En esos términos, devienen **inoperantes** los argumentos de la demandante en los que sostiene que:

- El artículo 251 de la Ley del Seguro Social no otorga facultades a Subdelegados.
- Se funda su competencia en un Reglamento, y no en una ley, motivo por el cual, se vulnera el principio de reserva de ley, es decir, la competencia material de la enjuiciada es simplemente inexistente.
- El acuerdo número 43/2004, fue emitido por una autoridad que no tiene competencia para emitir y firmar dicha regla administrativa de carácter general.
- La enjuiciada es omisa en citar el artículo 2 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ello en virtud de que, en términos de las jurisprudencias antes invocadas, las cuales son de aplicación estricta para esta Juzgadora en términos de lo previsto en el artículo 216 de la Ley de Amparo, resulta suficiente la cita de los artículos 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, para estimar debidamente fundada la competencia material y territorial de la enjuiciada, para emitir las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, como la que se analiza en el presente asunto.

En tanto que, la competencia para la emisión de las resoluciones como la que en el caso se analiza, está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de "Subdelegado".

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

63

Sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado "Subdelegado" y sus atribuciones como "Titular de la Subdelegación", ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere, además, la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia.

De tal manera que es el propio órgano el que actúa a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad.

Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción.

En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados "Subdelegaciones" del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de "Subdelegado" o "Titular de la Subdelegación", por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado "Subdelegación".

De ahí que resulta innecesaria la invocación del artículo 251 A del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.

Finalmente, es **infundado** el argumento de la accionante cuando sostiene que la resolución impugnada no se encuentra firmada de manera autógrafa, por el funcionario público competente que la emitió; toda vez que de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada se desprende que se entregaron a la actora en original y con firma autógrafa.

En efecto, del acta de notificación de la resolución impugnada, exhibidas por la autoridad demandada, visible a folios del 107 a 112 de las presentes actuaciones; se desprende que el notificador hizo constar puntualmente, que se procedía a notificar a la demandante la cédula de liquidación impugnada en original con firma autógrafa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

65

Dicha documental tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de documentos públicos cuya legalidad no fue desvirtuada por la parte actora, como se resolvió en el Considerando que antecede.

De modo que, si bien es cierto que en su escrito inicial de demanda la accionante negó que la resolución impugnada ostente la firma autógrafa del funcionario emisor, negativa que, en principio, revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, para demostrar el cumplimiento del requisito correlativo; no menos cierto lo es que, en la especie, dicha negativa se encuentra desvirtuada por lo asentado en el acta de notificación de **12 de septiembre de 2025**, cuya legalidad no fue desvirtuada por la parte actora; correspondiéndole en todo caso a ella, aportar los elementos probatorios idóneos para demostrar que efectivamente el documento que le fue entregado contiene una firma facsímil y no una firma autógrafa, o bien, que dicho documento le fue entregado con la firma fotocopiada o impresa; sin que haya cumplido con dicha carga probatoria.

La determinación de este Instructor deviene acorde con la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, consultable en la página 873 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I; del tenor literal siguiente:

"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente."

En el mismo sentido, cobra aplicación al caso concreto la jurisprudencia VI-J-SS-44, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la página 23 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, número 24, de diciembre de 2009; con el rubro y texto que enseguida se transcriben:

"FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

67

ENTREGÓ AL ACTOR.- Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso. (2)''

QUINTO. Con fundamento en el artículo 50, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede a estudiar los conceptos de impugnación identificados como **décimo a décimo quinto, décimo séptimo a decimo noveno** de la demanda, así como los señalados como **tercero, cuarto, quinto a octavo y décimo a décimo primero**, del escrito de ampliación, en donde la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

- Niega lisa y llanamente la relación laboral con las personas por las cuales se determinaron los créditos fiscales.
- Niega lisa y llanamente que los avisos de afiliación fueron presentados por su representante legal.
- Niega lisa y llanamente conocer los documentos, datos, información y procedimiento por medio de los cuales la autoridad demandada determinó el salario base de cotización para cada uno de los trabajadores enlistados en las liquidaciones impugnadas.

- Niega lisa y llanamente la notificación de cualquier requerimiento de información y documentación que la autoridad demandada le haya formulado en términos de los artículos 39 y 39 C de la Ley del Seguro Social.
- Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que la enjuiciada sólo señala los artículos 29, fracciones I y II, y 30 de la Ley del Seguro Social, sin precisar en qué supuestos es aplicable cada una de dichas fracciones así como el método que fue empleado para calcular la base de cotización y determinar la suma de cuotas cuya nulidad se solicita; y por lo que hace al numeral 30, no señala de modo alguno cuál de las fracciones resulta aplicable al caso en concreto.
- Que la fundamentación efectuada por la autoridad en los artículos 29, fracciones I y II y 30 de la Ley del Seguro Social se efectúa de manera genérica, al no precisar a lo largo de dicha resolución en qué supuestos es aplicable cada una de dichas fracciones.
- Niega lisa y llanamente conocer todos aquellos documentos e información con la que la demandada supuestamente cuenta para la emisión de los actos impugnados.
- Niega lisa y llanamente la relación laboral con las personas por las cuales se determinaron los créditos fiscales.
- Niega lisa y llanamente haber proporcionado algún movimiento o alta respecto de los trabajadores enlistados, por lo que niega lisa y llanamente la relación laboral con las personas que se mencionan en las cédulas de liquidación recurridas.
- Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que la enjuiciada sólo señala los artículos 29, fracciones I y II, y 30 de la Ley del Seguro Social, sin precisar en qué supuestos es aplicable cada una de dichas fracciones así como el método que fue empleado para calcular la base de cotización y determinar la suma de cuotas cuya nulidad se solicita; y por lo que hace al numeral 30, no señala de modo alguno cuál de las fracciones resulta aplicable al caso en concreto.
- Niega lisa y llanamente conocer todos aquellos documentos e información con la que la demandada supuestamente cuenta para la emisión de los actos impugnados.
- Que no se le dan a conocer los documentos, datos, información y procedimiento por medio de los cuales la autoridad determinó el salario base de cotización para cada uno de los supuestos trabajadores por los que se emitió el crédito fiscal impugnado.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

69

- Que la enjuiciada no funda ni motiva con precisión las circunstancias, razones particulares y/o operaciones aritméticas que haya tomado en consideración para presumir y determinar que incumplió parcialmente con el pago de las cuotas obrero patronales.
- Que la enjuiciada cita de manera categórica el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, sin señalar cuál fue el procedimiento para determinar la cantidad líquida de los créditos impugnados.
- Que la enjuiciada es omisa en precisar el procedimiento aritmético utilizado para llegar a la conclusión de que le adeudaba cierta cantidad.
- Que la enjuiciada, al haber ejercido facultades de comprobación, debió requerirle información, a fin de confirmar la forma en que enteró sus aportaciones de seguridad social.
- Que la autoridad demandada no señala por qué considera que hubo diferencias en la determinación de pago de cuotas, en donde se hace necesario que se indicara de dónde se obtuvieron los datos en los cuales se apoyaron para determinar dicha omisión, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.
- Que la enjuiciada hace referencia a un pago efectuado en cantidad de \$0.00, sin que se advierta de qué manera lo tomó en consideración la enjuiciada al momento de emitir la resolución combatida.
- Niega lisa y llanamente conocer los pagos aludidos por la autoridad, así como los conceptos en donde fueron aplicados y que el supuesto pago hubiera sido considerado por la autoridad.
- Que la autoridad es omisa en precisar cuáles fueron los pagos que supuestamente revisó, en donde fueron aplicados, así como las fechas y montos considerados.
- Que la autoridad demandada debió darle a conocer el método empleado para llegar a la conclusión de que existen diferencias por concepto de cuotas, en donde se hace

necesario que indicara de dónde se obtuvieron los datos en los cuales se apoyó para determinar dichas diferencias.

- Que la autoridad demandada es omisa en exhibir la prueba idónea para acreditar los supuestos movimientos afiliatorios, consistente en el *Acuse de recibo o escrito de confirmación de trámite realizado*.
- Que la enjuiciada no tomó en consideración en la resolución impugnada los pagos que efectuó, que no solo fue el de \$0.00, sino fueron varios, tal y como se observa de los documentos que la propia autoridad exhibió al contestar la demanda.
- Niega lisa y llanamente haber proporcionado algún movimiento o alta respecto de los trabajadores enlistados, por lo que niega lisa y llanamente la relación laboral con las personas que se mencionan en las cédulas de liquidación recurridas.
- Niega lisa y llanamente que los avisos de afiliación fueron presentados por su representante legal.
- Que de los documentos de prueba exhibidos por la enjuiciada no se desprende la fuente de información concreta ni quién es el emisor, lo cual lo deja en estado de indefensión; puesto que no se observa quién firmó o envió el mensaje de afiliación; lo cual pudo efectuar cualquier integrante del Instituto demandado.
- Que la autoridad demandada es omisa en exhibir la prueba idónea para acreditar los supuestos movimientos afiliatorios, consistente en el *Acuse de recibo o escrito de confirmación de trámite realizado*.
- Que las cuentas individuales exhibidas por la autoridad deben considerarse inútiles porque son imperfectas e ineficaces, tomando en consideración que de las cédulas de liquidación recurridas no se desprende que se motiven en ellas, es decir, con dichas documentales la enjuiciada pretende mejorar la motivación de la resolución impugnada.
- Que las cuentas individuales no se encuentran certificadas, ya que nunca se exhibe la correspondiente certificación de la cuenta individual, por ello, la aludida documentación no cuenta con valor legal alguno.
- Que los documentos exhibidos como prueba por la enjuiciada carecen de sellos y de la certificación realizada por el servidor público competente del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Que la resolución combatida contiene abreviaturas cuyo significado desconoce.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

71

En su oficio de contestación a la demanda y su ampliación, la enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Los conceptos de impugnación que se analizan resultan **infundados** atento a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

De la revisión integral que se realiza a las copias de la resolución impugnada, agregada en los folios 59 a 66 y 98 a 106 de autos, se advierte que la autoridad demandada emitió la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, **con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta, de los asegurados registrados por la parte actora.**

Ello en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 251, párrafo primero, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...”

Del precepto legal en comento se observa que el Instituto demandado cuenta con facultades para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos, aplicando los datos con los que cuente, o bien, con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Ahora bien, de los argumentos expresados por la actora, sintetizados con antelación, se desprende que la cuestión controvertida en este apartado se circunscribe en determinar si la resolución impugnada es ilegal, o no, derivado de la existencia o inexistencia del hecho generador de las cuotas determinadas en dicha providencia, es decir, de la relación laboral entre la parte actora y las personas listadas en la cédula de liquidación controvertida en esta instancia.

En ese contexto, para estimar que la cédula de liquidación impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ante la negativa formulada por la actora en el escrito de demanda, respecto de su relación laboral con los trabajadores por los que se le pretenden cobrar los créditos



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

73

determinados en dicha cédula; conforme con lo previsto en los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 68 del Código Fiscal de la Federación, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la autoridad demandada se encontraba obligada a acreditar la existencia de la relación laboral entre la empresa demandante y los trabajadores señalados en las cédula de liquidación combatida.

Cobra aplicación al respecto, en términos del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Jurisprudencia número II-J-269, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este H. Tribunal; consultable en la página 389 de la Revista del entonces denominado Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VIII, número 83, de noviembre de 1986; del tenor literal siguiente:

"RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Para que opere la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que dicho Organismo pruebe el supuesto esencial de dicha presunción o sea, la prestación del servicio. Por consiguiente, cuando el supuesto patrón niegue ésta lisa y llanamente la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se puede exigir a su contraparte a prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le

prestó servicios”.

En esta tesitura, se reitera, la autoridad demandada se encontraba obligada a probar en juicio la existencia de la relación laboral de la parte actora con los trabajadores señalados en la cédula de liquidación impugnada.

Ahora bien, ante la negativa de la actora, la autoridad demandada exhibió las certificaciones de las consultas de cuentas individuales respecto de las personas señaladas en la cédula de liquidación en comento, las cuales corren agregadas a fojas 115 a 285 de autos; con lo cual acredita plenamente la existencia de la relación laboral negada por la parte actora.

Lo anterior habida cuenta que, contrario a lo sostenido por la parte actora, **sí** existe certificación de las cuentas individuales en comento, la cual obra en el folio 115 reverso de autos, y de ella se advierte que el TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN CULIACÁN DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL SINALOA, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, insertó en cada una de las fojas de las consultas de cuenta individual marcas, de la cual se observa la denominación: CERTIFICADO IMSS.

Asimismo, señaló que los documentos impresos y los nombres de sus trabajadores-, constituían una fiel impresión de la información con que contaba el Instituto Mexicano del Seguro Social, señalando puntualmente la fuente de la cual fue obtenida, concretamente, del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (por sus siglas S.I.N.D.O.) del Instituto Mexicano del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

75

Seguro Social; cumpliendo dicha certificación con los lineamientos indicados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 189/2007-SS.

En efecto, la aludida certificación de las consultas de cuentas individuales que exhibe la autoridad demandada para acreditar los extremos de sus excepciones, y contrario a lo aseverado por la demandante, resultan suficientes para acreditar la relación laboral existente entre la sociedad accionante y las personas listadas como sus trabajadores en la cédula de liquidación impugnada.

Acreditando asimismo que la información en ellos contenida le fue proporcionada por el patrón hoy enjuiciante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; sin que la parte actora hubiera demostrado lo contrario.

Es decir, es **infundado** lo apuntado por la demandante en el sentido de que, *es inútil la exhibición de las cuentas individuales ya que no es prueba idónea, y además, mejora la fundamentación y motivación de la resolución combatida, ya que nunca se hace mención a ellas.*

Ello toda vez que de los artículos 3, 4 y 5 del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*, se advierte que el Instituto demandado puede conservar la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados, ya sea en formatos impresos o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, de los cuales puede expedir certificaciones; estableciéndose asimismo que tales certificaciones producen idénticos efectos a aquellos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente; siendo innecesario, como lo aduce la accionante, exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias, con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Así lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 2a./J. 202/2007, cuya observancia deviene obligatoria para esta Instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo; misma que se encuentra visible en la página número 242 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, de octubre de 2007, con el rubro y texto que enseguida se transcriben:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *****

77

de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

De la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia transcrita, se desprende que la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal de la Nación, determinó que si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3º, 4º y 5º del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*, **con ello queda demostrada la relación laboral**; *sin que sea necesario que la autoridad demandada exhiba otros documentos, como pudieran ser los avisos de afiliación presentados por el patrón o los acuses de recibo correspondientes.*

En ese orden de ideas, se estableció en la ejecutoria referida que

la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores los afiliados o que los datos registrados son equivocados, por tanto, *corresponde al patrón desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de las pruebas pertinentes.*

También se desprende, de la ejecutoria de la referida jurisprudencia, que con la certificación de los estados de cuenta individual queda demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata, salvo prueba en contrario; esto es, que la parte patronal demuestre que los trabajadores que aparecen en las certificaciones referidas no pertenecen a aquellos por los que solicitó la afiliación correspondiente.

Lo anterior implica que *la certificación de los estados de cuenta individuales, obtenida de los registros con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye prueba plena, apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón.*

Por tanto, el Instituto demandado en el juicio de nulidad no está obligado a acreditar o corroborar la relación laboral con otras documentales, como lo serían los *acuses de recibo o escrito de confirmación de trámite realizado, o los avisos de afiliación, o las constancias que se hubieran expedido a la enjuiciante con motivo de tales movimientos*; pues la carga de la prueba se revierte a la parte patronal para desvirtuar el contenido de la información de las certificaciones mencionadas; es decir, la negativa del patrón, respecto de la relación laboral, implica la afirmación de otro hecho,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

79

consistente en que los trabajadores registrados son otros, o que los datos registrados son equivocados, lo que está obligado a demostrar.

Al respecto es pertinente tener en cuenta los artículos 6º y 50 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que:

"Artículo 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente."

"Artículo 50. El Instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando, en su caso, la veracidad de los datos, por los medios que estime pertinentes y de proceder, rectificará la información.

El patrón que solicite por escrito al Instituto la rectificación de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición con la información y documentación que se le solicite.

La rectificación que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se refiere a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el Instituto procederá a realizar la rectificación respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado;

II. Si se trata de un salario inferior a uno superior, la rectificación surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir las cuotas o, en su caso, los capitales constitutivos que procedan, y

III. Si se trata de un salario superior a uno inferior, la rectificación surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá efectuar la rectificación con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al Instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.

Si a través del dictamen de contador público autorizado se determina alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se aplicará la regla que proceda, teniéndose como fecha de la solicitud de rectificación la de presentación ante el Instituto de dicho dictamen.”

De los numerales reproducidos se desprenden las siguientes

premisas:

- El Instituto o las oficinas autorizadas por él entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica previstos en la Ley del Seguro Social.
- La citada constancia tendrá, para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

81

- La constancia entregada a través de los medios de comunicación electrónica, deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto.
- El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.
- El Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para comprobar la veracidad de los datos que proporcione el patrón, incluso, dicho Instituto puede proceder a la rectificación de datos. Además, el patrón que solicite la rectificación o aclaración de información deberá comprobar, fehacientemente, la procedencia de su petición.

Cabe destacar que los trámites previstos en el artículo 6º previamente transcrito son —entre otros— los relativos a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, acorde con lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, así como el citado artículo 3º del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*, de cuyo contenido se obtiene que la información proporcionada al Instituto, habrá de otorgarse en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual deberá emplearse el número patronal de

identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, tal como lo prevé el transcrito artículo 5º del Reglamento en cita.

Conviene reiterar que el número patronal de identificación electrónica constituye la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos del Instituto a los patrones o sujetos obligados, asociada a un registro patronal y certificado digital, el cual es entregado de forma confidencial por el Instituto, en conjunto con el documento de identificación patronal respectivo, en los términos previstos en el artículo 14 del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*.

El uso y guarda del número patronal de identificación electrónica, es responsabilidad del patrón, sujeto obligado o representante legal, quien estará en posibilidad de dar aviso al Instituto de cualquier situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de ese número patronal de identificación electrónica, tal como lo dispone el artículo 15 del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*, así como el Aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2005, cuyos contenidos son, en su orden:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN
MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS,
RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *****

83

"Artículo 15. El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente.

Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al Instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS CARTA DE TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL Y CARTA DE CANCELACIÓN PRESENCIAL.

...

En cumplimiento con el Acuerdo 43/2004 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 21 de enero de 2004, se dan a conocer los formatos denominados Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial, así como sus respectivos instructivos de llenado.

...

TÉRMINOS Y CONDICIONES.

...

2. El patrón, sujeto obligado o representante legal obligado es responsable del uso adecuado y la guarda del Número Patronal de Identificación Electrónica, y Certificado Digital, en caso contrario se hará merecedor a las sanciones contenidas en las Leyes respectivas y aplicables, estando considerada la revocación administrativa del Certificado Digital, por parte de Instituto Mexicano de Seguro Social..."

De lo anterior se colige que la información proporcionada al Instituto, a través de formato impreso o de aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, en principio, por la forma en que se realizan los registros y cualquiera de las modificaciones de dichos actos, se puede colegir racional y objetivamente que dichos movimientos los efectuó el patrón y, por ende, son atribuibles a éste.

Pues debe tomarse en consideración que *si el patrón opta por proporcionar al Instituto la información respectiva a través de los formatos impresos autorizados, debe mostrar el documento de identificación patronal que le haya proporcionado el Instituto*, el cual deberá contener el número de registro patronal asignado por el Instituto; nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado; actividad, clase y fracción; domicilio; firma del patrón o representante legal, y nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación, tal como lo dispone el artículo 14 del *Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización*.

Mientras que, *si el patrón decide proporcionar la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos*, no debe ignorarse que el uso y guarda del número patronal de identificación electrónica —otorgado confidencialmente— es responsabilidad del patrón, quien —en su caso— debe informar al Instituto sobre cualquier situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

En ese orden de ideas, se deduce que pese al hecho de que la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

85

parte actora (patrón), además de desconocer la relación laboral entre él y las personas mencionadas en la cédula de liquidación impugnada, también niegue haber enviado o proporcionado la información contenida en los estados de cuenta respectivos; *esa sola afirmación no puede tener el alcance de desvirtuar la prueba consistente en las certificaciones de los estados de cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibe para demostrar la relación laboral* entre el patrón y los trabajadores asentados en la cédula, pues se trata de una prueba idónea y suficiente, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar el vínculo laboral.

Así, la negativa del envío de datos o desconocimiento de éstos por parte de la actora trae como consecuencia que se pueda demostrar que son otros los datos que se enviaron, porque esa negativa implica la afirmación de otro hecho, consistente, precisamente en que no envió datos, pero si con base en ello pretende negar la relación laboral y ésta quedó desvirtuada, entonces, corresponde a ella demostrar los extremos de su acción, sin poder revertir la carga probatoria al instituto respecto a que la información existente no la proporcionó el patrón.

En ese sentido, el Instituto Mexicano del Seguro Social *no tiene la carga procesal de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a*

que alude el artículo 6º del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación impugnada, en todo caso, si la parte actora afirma que esa información no la envió ella, entonces le corresponde demostrar cuál información sí proporcionó.

Lo anterior atiende a la razonabilidad de las cargas probatorias que se explicó en la ejecutoria emitida por contradicción de tesis 189/2007-SS, la cual originó la jurisprudencia 2ª.J./202/2007 (explicada con anterioridad) en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que *las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad*, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora, para que ella compruebe su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque ésta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

Es conveniente citar lo previsto en los artículos 40, 42, 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 82, fracción I, 202, 210-A del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

87

los cuales establecen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"ARTÍCULO 40. En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

..."

"ARTÍCULO 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

"ARTÍCULO 46. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

...

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

..."

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"ARTÍCULO 82. El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

..."

"ARTÍCULO 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

..."

"ARTÍCULO 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta."

De los preceptos mencionados se obtiene que:

- En los juicios tramitados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el actor deberá probar los hechos que deriven de su acción cuando éstos sean de carácter positivo.
- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, salvo que el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.
- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos afirmados por la autoridad.
- La valoración de las pruebas provenientes de información

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

89

comunicada a través de cualquier medio electrónico, se hará de acuerdo con la fiabilidad del método del que se genere.

Retomando, en la especie, se advierte que la actora negó la existencia de la relación de trabajo respecto de los sujetos precisados en la cédula de liquidación impugnada; asimismo, la autoridad demandada exhibió la certificación de las cuentas individuales correspondientes, de las cuales se demuestra la existencia de dicha relación laboral respecto de las personas de referencia.

En ese sentido, de la certificación agregada en autos, se advierte que el TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN CULIACÁN DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL SINALOA, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, certificó los estados de cuenta de los trabajadores que aparecen en la cédula de liquidación impugnada.

Al efecto, señaló que los documentos impresos constituían una fiel impresión de las consultas de cuentas individuales que obraban en los archivos electrónicos con que contaba el Instituto Mexicano del Seguro Social, concretamente en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), señalando el número de registro patronal correspondiente, así como la fuente de la cual fue obtenida; por lo que cumple con los requisitos legales previstos,

de acuerdo con los lineamientos indicados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 189/2007-SS.

Lo anterior, porque en las impresiones certificadas de dichas consultas individuales se advierten datos que permiten constatar la forma en la cual fueron generadas, comunicadas o, en su caso, archivadas para corroborar su fiabilidad, con el fin de esclarecer el vínculo laboral entre los empleados indicados en dicha información y la parte actora (patrón).

En efecto, de las pruebas documentales que fueron remitidas por la autoridad demandada y que obran en los autos del juicio de nulidad en que se actúa, destacan diversos estados de cuenta obtenidos del denominado Sistema Integral de Derechos y Obligaciones identificado con las siglas S.I.N.D.O, de las cuales se advierten los datos consistentes en: Registro Patronal de la accionante, el nombre de los asegurados, clave única de registro de población y número de seguridad social, señalándose en la certificación respectiva que dicho registro patronal correspondía a la sociedad enjuiciante; datos, los anteriores, que coinciden con los asentados en la cédula de liquidación impugnada.

Sin que obste para la eficacia probatoria de los antedichos documentos que en algunos casos no se precise la Clave Única del Registro de Población (CURP) del trabajador, toda vez que los diversos datos asentados en las consultas, concretamente el número de seguridad social y el nombre del trabajador, resultan suficientes para su plena identificación; como tampoco obsta para ello que las documentales en análisis no ostenten sellos del



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

91

Instituto Mexicano del Seguro Social, mismas que se encuentran, además, numeradas, advirtiéndose la plena coincidencia entre sus folios consecutivos y las hojas que fueron certificadas por el funcionario competente para ello.

En esa tesitura, la relación laboral entre los trabajadores señalados en la aludida cédula de liquidación impugnada y, la hoy actora, se encuentra plenamente acreditada, en términos de la certificación de los estados de cuenta individuales exhibidos por la autoridad demandada, sin necesidad de exigir el perfeccionamiento de este tipo de constancias con la exhibición de algún otro documento.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

VII-J-SS-9

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA ONCEAVA POSICIÓN DEL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ES UN DÍGITO VERIFICADOR, CUYA OMISIÓN EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS NO IMPLICA QUE SEA UN REGISTRO PATRONAL DISTINTO AL ASENTADO EN LAS CÉDULA DE LIQUIDACIÓN IMPUGNADAS.- En términos del Manual de Procedimientos de los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos, Tomo Patronos y Municipios del Instituto Mexicano del Seguro Social, el número de registro patronal es una "clave

alfanumérica asociada a la identidad patronal y a un determinado número de trabajadores asegurados a su cargo y, que bajo el registro se acreditan las responsabilidades establecidas en la Ley del Seguro Social, además de ser la llave de entrada en materia de los sistemas de informática, así como para la integración y actualización del catálogo de patrones", indicándose que el dígito verificador lo "impone el sistema, de acuerdo a los valores dados a cada una de las posiciones para validar la correcta estructura del registro, y que debe quedar asentado en todos los documentos que utilice o presente el patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social". Así, la Guía de Operaciones DISP-MAG 2009 también precisa que es el registro asignado por el Instituto a 10 posiciones numéricas o alfanuméricas. Por ende, las diez posiciones son las que permiten identificar al patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, pues la onceava posición únicamente valida que las diez posiciones hayan sido requisitadas correctamente en los programas informáticos, es decir, tiene como finalidad detectar errores al ser ingresados los diez dígitos. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la distinción entre las diez posiciones y el dígito verificador está reflejada en la tarjeta de identificación patronal, así como en los diversos formatos y avisos que el propio patrón debe utilizar para cumplir con sus obligaciones. Por lo tanto, si existe identidad en las diez posiciones del número de registro patronal asentado en las cédula de liquidación impugnadas con las diez posiciones anotadas en las impresiones certificadas referidas, entonces existe certeza que corresponden a trabajadores e información que el actor comunicó al Instituto, ello con fundamento en la fracción I del artículo 15 de la Ley del Seguro Social con relación a la fracción X del artículo 2, artículos 3, 4, 5, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización. La conclusión alcanzada no coloca en estado de indefensión al patrón, porque está posibilitado para demostrar que durante el período liquidado sus trabajadores eran otros a los enlistados en las cédula de liquidación, a través de la exhibición de sus nóminas y listas de raya."

VII-J-SS-10

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDEN EXAMINAR SI EL NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL ASENTADO EN SUS IMPRESIONES CERTIFICADAS CORRESPONDE O NO AL ANOTADO EN LAS CÉDULA DE LIQUIDACIÓN SI ES PLANTEADO POR EL PATRÓN ACTOR.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria con base en la cual se emitió la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007, precisó clara y categóricamente que si las certificaciones de los



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *****

93

estados de cuenta individuales son exhibidas en el juicio contencioso administrativo, entonces corresponde al patrón desvirtuarlas para demostrar que sus trabajadores son otros. Por tales motivos, y a mayoría de razón, el patrón actor tiene la carga procesal de plantear, en la ampliación de la demanda, la discrepancia del número de registro patronal asentado en éstas con el referido en las cédula de liquidación, para demostrar que las impresiones certificadas se refiere a un patrón distinto y por ende a personas que no son sus trabajadores, en el contexto de que las diez posiciones de dicho registro son las que permiten identificar y vincular al patrón. En consecuencia, sólo si es formulado el planteamiento referido, las Salas pueden válidamente efectuar la confrontación de mérito, pues de lo contrario suplirían incorrectamente la deficiencia de la queja al actor. Sostener lo contrario implicaría desconocer las cargas procesales que rigen el juicio soslayando la circunstancia relativa a que si dichas impresiones certificadas tienen valor probatorio pleno, entonces se revierte la carga de la prueba al patrón, tal y como se desprende de la jurisprudencia apuntada, y con fundamento en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con relación al artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. Por consiguiente, no se coloca en estado de indefensión al actor, dado que éste se encuentra en posibilidad para demostrar que, en el período liquidado, sus trabajadores fueron otros a los enlistados en los actos controvertidos, mediante la exhibición de sus nóminas y listas de raya, además para acreditar, en su caso, que su número de registro patronal es distinto exhibiendo su tarjeta de identificación patronal.”

VII-J-SS-8

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA VINCULAR LAS IMPRESIONES CERTIFICADAS DEL INSTITUTO CON EL PATRÓN ACTOR, QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL, SÓLO ES NECESARIO QUE CONSTE SU NÚMERO DE REGISTRO PATRONAL O SU NÚMERO PATRONAL DE

IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.- De conformidad con la tesis jurisprudencial 2a./J. 202/2007 dichos estados de cuenta son pruebas con valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral que el patrón, actor en el juicio contencioso administrativo, niega respecto a los trabajadores enlistados en las cédula de liquidación impugnadas. En este contexto, únicamente es necesario que el número de registro patronal o el número patronal de identificación electrónica consten en las impresiones certificadas de la consulta de dichos estados de cuenta para vincular la información contenida en éstas con el actor, porque, con fundamento en los artículos 5, 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, son claves que lo identifican claramente, lo cual es del pleno conocimiento del actor, ya que debe utilizar ambos números para cualquier trámite ante el citado Instituto a partir de que se le expide su tarjeta de identificación patronal. Por tales motivos, no es necesario que en las mencionadas impresiones certificadas consten los requisitos previstos en la fracción II del artículo 15 de la Ley del Seguro Social y el artículo 9 del citado Reglamento, tales como el nombre o denominación social del actor y su registro federal de contribuyentes, dado que son sólo aplicables a los registros que debe llevar el patrón, y por ende, no están dirigidos a la información que el Instituto puede conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza; habida cuenta que, los artículos 3 y 4 de ese Reglamento exclusivamente disponen que los patrones deben cumplir con sus obligaciones, mediante los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación y que la información que sea comunicada, a través de éstos podrá ser conservada por el Instituto en alguno de los aludidos medios. Consecuentemente, cualquiera de los dos números permite vincular con toda certeza al actor con los trabajadores señalados en los actos impugnados, sin que ello lo coloque en estado de indefensión, en virtud de que, en su caso, está posibilitado para acreditar, a través de la exhibición de su tarjeta de identificación patronal, que su número de registro patronal o su número patronal de identificación electrónica es diferente al asentado en las citadas impresiones certificadas.”

En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por la parte actora, la certificación de los estados de cuenta individuales que fueron enviados por la autoridad demandada, tiene valor probatorio pleno para demostrar la relación laboral respectiva y la presentación de los movimientos afiliatorios negada por la sociedad accionante, respecto de las personas listadas en la cédula de liquidación combatida, a las cuales corresponden



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

95

dichas cuentas individuales; dado que satisfacen lo previsto en los artículos 3º, 4º y 5º del reglamento aplicable.

Asimismo, fueron certificadas por autoridad competente, toda vez que los artículos 251-A de la Ley del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 8, segundo párrafo, 150, fracción III, **155, fracción XXV, inciso a)**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; que fueron invocados al efecto, facultan al TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN CULIACÁN DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL SINALOA, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

Apoya la determinación alcanzada, la Jurisprudencia 2a./J. 209/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011; que reza:

"SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.

De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al Instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, "en términos de las disposiciones legales aplicables", lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el Instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su Reglamento Interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las Delegaciones Estatales y Regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las Subdelegaciones (órganos operativos de las Delegaciones del Instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del Reglamento Interior mencionado, que señala: "La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia."

En esa virtud, no hay duda que la certificación hecha por la autoridad respecto de los documentos exhibidos en juicio, es apta y suficiente para hacer prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y demostrar la relación de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

97

trabajo negada por la parte actora, con *las personas listadas en la cédula de liquidación combatida, a las cuales corresponden dichas cuentas individuales*, pues, se presume que la información fue proporcionada por la empresa actora en su calidad de patrón, **siendo innecesario que el Instituto perfeccionara dicha probanza con otros elementos de convicción**, tal y como lo refiere la demandante *que podrían ser los movimientos afiliatorios o el acuse de recibo electrónico, o escrito de confirmación de trámite.*

Así las cosas, una vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social desvirtuó la negativa de la relación laboral con los individuos citados en las cédula de liquidación cuestionada, correspondía a la parte actora acreditar su pretensión en el sentido de que los datos sobre los que se sustenta la certificación de los estados de cuenta individuales no son correctos; o bien, no fueron proporcionados por el patrón, incluso que no se le entregó el acuse de recibo correspondiente para poder rectificar la información enviada.

En tal virtud, con la exhibición de las documentales analizadas con antelación queda desvirtuada la negativa de la relación laboral formulada por la actora; toda vez que los trabajadores listados en las cédula de liquidación impugnada, son precisamente los trabajadores respecto de los cuales el patrón aquí accionante presentó los avisos relativos; siendo las enunciadas

certificaciones suficientes para acreditar fehacientemente el nexo laboral existente entre la sociedad accionante y los trabajadores listados en la cédula de liquidación de marras.

De tal suerte que, al quedar plenamente acreditada la relación laboral entre la accionante y los trabajadores detallados en la resolución sujeta a debate, es de concluir que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora debió demostrar su afirmación en el sentido de que los nombres de las personas que aparecen en la cédula de liquidación cuestionada o los datos contenidos en dichos estados de cuenta, no corresponden a la información que ella envió al Instituto Mexicano del Seguro Social en relación con los movimientos afiliatorios de sus trabajadores.

Bien sea porque esos datos fueron aclarados, rectificados o refutados mediante el procedimiento previsto en la ley (artículos 6º y 50 del Reglamento de la materia) o porque no corresponden a los que proporcionó el patrón, lo cual podría haber demostrado a través de distintas probanzas, verbigracia, las nóminas, listas de asistencia, recibos de pago, contratos, los avisos que sí ha dado, incluso a través del método del envío de los datos, por falsificación de la firma electrónica o número de identificación patronal, etcétera; sin que haya acreditado tal extremo.

En ese contexto, devienen ciertamente **infundados** los pronunciamientos actorales contenidos en el escrito inicial de demanda, y en la ampliación a la misma, concernientes a la inexistencia de la relación laboral

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

99

de la accionante con los trabajadores listados en la cédula de liquidación en lid, atento a los razonamientos expresados en los párrafos precedentes.

Por ende, carece igualmente de sustento jurídico el argumento actoral tocante a la ilegalidad de la resolución impugnada por encontrarse sustentada en documentos diversos que no le fueron dados a conocer, pues como ha sido ampliamente dilucidado, la autoridad demandada emitió la resolución impugnada con base en la información que le fue proporcionada por el propio patrón.

En tanto que las consultas de cuentas exhibidas **no** constituyen documentos diversos en los que se sustente la resolución impugnada, sino que únicamente contienen y son el medio para demostrar fehacientemente, los datos e información proporcionada por el patrón demandante al Instituto, respecto de los trabajadores su servicio.

En otro orden de ideas, es necesario precisar que el hecho de que la resolución combatida, así como las cuentas individuales antes analizadas contengan valores alfanuméricos, no implica que éstas carezcan de valor probatorio, como lo sostiene la enjuiciante, dado que el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, como pueden ser "REG. PAT.",

"ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal correspondiente al patrón contribuyente, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario.

De tal forma que, el documento certificado por el funcionario facultado para ello, no deja en estado de indefensión a la hoy actora cuando niega la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para el actor, en su calidad de patrón, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir con sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, conforme a la Ley del Seguro Social y su Reglamento en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 80/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cuyo contenido es el siguiente:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.
La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *****

101

las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal - correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad."

Asimismo, respecto a que existen abreviaturas de las que desconoce su significado, sobre todo en lo relativo a la aparente motivación contenida en las listas de los supuestos trabajadores, resulta **infundado**, toda

vez que es un hecho notorio, que a lo largo de la historia han existido sistemas computacionales que al haberse desarrollado en idioma inglés no reconocen diversos caracteres del idioma español así como diversos signos de puntuación, como lo son las letras "Ñ" y las tildes "´", con las que se acentúan las palabras, de tal suerte que de ninguna forma podría interpretarse que las cuentas individuales o la relación de trabajadores que forman parte de las cédulas de liquidación impugnadas no correspondan a nombres de trabajadores, por el hecho de que las letras "Ñ", hayan sido substituídas por el símbolo "#", sino que resulta evidente que se trata de meros errores ortográficos producidos por los sistemas computacionales del Instituto demandado que no reconocen las letras señaladas, debiendo considerarse errores de poca importancia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época , Tomo XXIII, Junio de 2006 Pag. 963, que a la letra señala:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

103

o donde se tramita el procedimiento.”

Por otra parte, son **infundados** los conceptos de impugnación vertidos por la accionante en los que sostiene:

- Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que la enjuiciada sólo señala los artículos 29, fracciones I y II, y 30 de la Ley del Seguro Social, sin precisar en qué supuestos es aplicable cada una de dichas fracciones así como el método que fue empleado para calcular la base de cotización y determinar la suma de cuotas cuya nulidad se solicita; y por lo que hace al numeral 30, no señala de modo alguno cuál de las fracciones resulta aplicable al caso en concreto.
- Que la fundamentación efectuada por la autoridad en los artículos 29, fracciones I y II y 30 de la Ley del Seguro Social se efectúa de manera genérica, al no precisar a lo largo de dicha resolución en qué supuestos es aplicable cada una de dichas fracciones.
- Niega lisa y llanamente conocer los documentos, datos, información y procedimiento por medio de los cuales la autoridad demandada determinó el salario base de cotización para cada uno de los trabajadores enlistados en las liquidaciones impugnadas.
- Que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada ya que la enjuiciada sólo señala los artículos 29, fracciones I y II, y 30 de la Ley del Seguro Social, sin precisar en qué supuestos es aplicable cada una de dichas fracciones así como el método que fue empleado para calcular la base de cotización y determinar la suma de cuotas cuya nulidad se solicita; y por lo que hace al numeral 30, no señala de modo alguno cuál de las fracciones resulta aplicable al caso en concreto.
- Que no se le dan a conocer los documentos, datos, información y procedimiento por medio de los cuales la

autoridad determinó el salario base de cotización para cada uno de los supuestos trabajadores por los que se emitió el crédito fiscal impugnado.

- Que la enjuiciada indica de manera genérica e imprecisa la supuesta operación aritmética para determinar el salario base de cotización, ni precisa qué procedimiento aplicó del artículo 30 de la Ley del Seguro Social.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo sostenido por la accionante, la autoridad demandada **no** determinó el cálculo base o el salario base de cotización de sus trabajadores conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Seguro Social.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que de la revisión integral que se realiza a la resolución combatida, se aprecia que la enjuiciada determinó la cédula de liquidación determinante de los créditos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en, entre otros, los artículos 39 C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, y 150, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; ya que la accionante en su carácter de patrón, omitió el pago de cuotas obrero–patronales por los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en relación con los trabajadores que se detallan en dichas cédulas de liquidación.

De lo cual tuvo conocimiento *con base en los datos y movimientos afiliatorios que el patrón, hoy sociedad actora, informó al Instituto demandado en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social.*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

105

De ahí que esta Instrucción arriba a la convicción de que el Instituto demandado **no** determinó el salario base de cotización de los trabajadores de la hoy actora conforme alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 29 de la Ley del Seguro Social; sino que obtuvo el salario base de cotización para determinar las diferencias de las cuotas omitidas por la sociedad actora, precisamente de la información que la accionante proporcionó en su carácter de patrón al Instituto demandado, en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y ***modificaciones salariales***, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social; tal como se determinó en el presente Considerando.

De modo que, si bien la autoridad demandada citó como parte de la fundamentación de la resolución impugnada, el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, lo cierto es que en ningún momento determinó el salario base de cotización de los trabajadores de la accionante, para calcular las diferencias de las cuotas que omitió pagar con base en alguno de los procedimientos establecidos en el citado precepto; sino que tomó en consideración como salario base de cotización para determinar dichas diferencias el proporcionado por la propia actora al Instituto demandado; de ahí que sea innecesario que la autoridad demandada funde su competencia material en alguna fracción que

contempla el artículo 29 anteriormente invocado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XVI.1o.A.100 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Las fracciones invocadas prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario, es decir, si se obtuvo de dividir la remuneración semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta respectivamente, o bien, por día trabajado o por unidad de tiempo. Así, de acuerdo con el numeral 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones, por ser quienes cuentan, de primera mano, con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores y tienen la obligación de proporcionarlos con sus modificaciones a la autoridad. En efecto, el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado, a los cuales debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente; sólo en caso de que aquél omita el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento. Por tanto, para estimar que las cédulas de liquidación emitidas por el instituto referido se encuentran debidamente fundadas, es innecesario que la autoridad precise que determinó el crédito con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues el salario base de cotización lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona."

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

107

Por otra parte, son **infundadas** las manifestaciones vertidas por la accionante en las que sostiene:

- Que la enjuiciada es omisa en precisar el procedimiento aritmético utilizado para llegar a la conclusión de que le adeudaba cierta cantidad.
- Que la autoridad demandada no señala por qué considera que hubo diferencias en la determinación de pago de cuotas, en donde se hace necesario que se indicara de dónde se obtuvieron los datos en los cuales se apoyaron para determinar dicha omisión, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.
- Que la enjuiciada hace referencia a un pago efectuado en cantidad de \$0.00, sin que se advierta de qué manera lo tomó en consideración la enjuiciada al momento de emitir la resolución combatida.
- Niega lisa y llanamente conocer los pagos aludidos por la autoridad, así como los conceptos en donde fueron aplicados y que el supuesto pago hubiera sido considerado por la autoridad.
- Que la autoridad es omisa en precisar cuáles fueron los pagos que supuestamente revisó, en donde fueron aplicados, así como las fechas y montos considerados.
- Que la autoridad demandada debió darle a conocer el método empleado para llegar a la conclusión de que existen diferencias por concepto de cuotas, en donde se hace necesario que indicara de dónde se obtuvieron los datos en los cuales se apoyó para determinar dichas diferencias.

Ello es así, en razón de que del análisis integral que se realiza a la resolución controvertida, se observa que la autoridad demandada emitió las

cédulas de liquidación en análisis, **con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social** de los asegurados registrados por el patrón (hoy actora) en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social; de cuya revisión descubrió el incumplimiento de la sociedad actora en el pago mensual de cuotas obrero patronales, relativos a los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales.

Adicionalmente, se desprende que la autoridad demandada al determinar las diferencias de las cuotas omitidas restó las cantidades pagadas por la hoy actora, obteniéndose de esa manera la diferencia de las cuotas que **omitió determinar y enterar** al Instituto demandado de forma mensual, en relación con los referidos seguros.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que contrario a lo aducido por la accionante, el Instituto demandado **no** sustentó la emisión de la cédula de liquidación combatida en los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo de cotización 07/2025; sino que la emitió con base en los datos y movimientos afiliatorios que fueron proporcionados por la enjuiciante al Instituto demandado, en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social; tal como se dilucidó en Considerandos previos.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

109

Por tanto, al quedar plenamente acreditada la relación laboral entre la hoy actora y los trabajadores que se encuentran detallados en la cédula de liquidación impugnada, así como que la información que sirvió como base para la determinación de la misma fue proporcionada por la enjuiciante, en su carácter de patrón al Instituto demandado (como se dilucido previamente); resulta inconcuso que la hoy actora tenía la obligación de determinar y enterar los cuotas obrero patronales respecto de dichos trabajadores al Instituto demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social.

De modo que si la accionante **no** realizó pago alguno de las cuotas obrero-patronales, resulta incuestionable que no cumplió con su obligación patronal en materia de seguridad social, pues precisamente, de la revisión efectuada a la datos y movimientos afiliatorios, que fueron proporcionados por la propia actora en cumplimiento a su obligación patronal de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento de sus obligaciones en el pago de cuotas obrero patronales, en relación con los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales; de ahí que le corresponde la carga de la prueba de acreditar lo contrario, hecho que no aconteció.

Además, en la resolución impugnada la enjuiciada liquidó el crédito fiscal número 253062145, indicando en detalle a los trabajadores señalando: su número de seguridad social, fecha de alta o ingreso, nombres y apellidos, días y salario base de cotización, prestaciones en dinero, incidencias (incapacidades o ausencias), gastos médicos pensionados, riesgos de trabajo, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales.

Posteriormente, invocó los preceptos legales aplicables y expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía; aunado a que realizó un resumen de importes de cuotas, actualización, recargos y multas, obteniendo con ello el total del crédito fiscal determinado.

De ahí que, contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad demandada **sí** pormenoriza cuál fue el procedimiento para determinar en cantidad líquida los créditos impugnados.

Ello en virtud de que basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues puede elaborarlas el demandante.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

111

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, de abril de 2011, página 553, correspondiente a la Novena Época, la cual a continuación se transcribe:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.”

Finalmente, es **infundado** el concepto de impugnación vertido por la actora en el que aduce que *niega lisa y llanamente la notificación de cualquier requerimiento de información y documentación que la autoridad demandada le haya formulado en términos de los artículos 39 y 39 C de la Ley del Seguro Social; siendo que, al ejercer sus facultades de comprobación, debió requerirle información, a fin de confirmar la forma en que enteró sus aportaciones de seguridad social, y respetarle su derecho de audiencia.*

Ello en virtud de que, tal y como se mencionó en párrafos previos, la autoridad demandada citó en la resolución impugnada los artículos 39 C y 251, fracción XV de la Ley del Seguro Social.

Lo cual faculta a la autoridad para que, *cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, o bien, cuando al revisarse las cédulas de determinación pagadas por los patrones se detecten errores u omisiones*, el Instituto puede determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, ejerciendo las siguientes facultades:

- Con base en los datos con que cuente.
- Conforme a los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, y
- Con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, como organismo fiscal autónomo.

Es decir, **no** es necesario que la autoridad demandada le requiriera a la accionante datos para determinar las cuotas obrero-patronales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

113

omitidas, o iniciar la práctica de alguna visita domiciliaria para lograr tal fin, o bien, otorgarle garantía de audiencia para que expresara lo que a su interés conviniera.

Ello dado que el Instituto demandado **no** ejerció sus facultades de comprobación que se encuentran previstas en las fracciones XVIII y XXVIII, del artículo 251, de la Ley del Seguro Social, sino la diversa conferida en la fracción XV del numeral en comento.

Lo anterior de acuerdo con lo previsto en la siguiente tesis aislada visible en T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, XXIV, de agosto de 2006, página 2339, correspondiente a la Novena época, y que es del tenor literal siguiente:

“SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 251, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA Y 22 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS VIGENTE HASTA EL 10. DE NOVIEMBRE DE 2002, AL NO PREVER QUE DEBA NOTIFICARSE AL GOBERNADO EL INICIO DE LA FACULTAD A QUE SE REFIEREN, NI LA TEMPORALIDAD EN QUE ÉSTA DEBE LLEVARSE A CABO, NO INFRINGEN LAS GARANTÍAS DE INVIOABILIDAD DOMICILIARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA TUTELADAS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Del análisis conjunto de los numerales 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social y 22 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social vigente hasta el 10. de noviembre de 2002, se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social procederá a determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de ley, cuando dichos patrones no determinen el importe de las

cuotas obrero-patronales dentro del plazo señalado en la ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, o lo hagan en forma incorrecta, para lo cual dicho instituto determinará en cantidad líquida las cuotas omitidas y formulará la cédula de liquidación correspondiente, aplicando, en su caso: a) Los datos con que cuente; b) Los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; c) La información contenida en los dictámenes formulados por contador público autorizado; o, d) Con base en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que tiene como organismo fiscal autónomo; es decir, el Instituto Mexicano del Seguro Social, para determinar los créditos fiscales en contra de los patrones, con base en lo dispuesto por los mencionados artículos, no requerirá a la parte patronal para que le proporcione los datos necesarios para determinar las cuotas obrero-patronales omitidas o aquellas que hubiese enterado de forma incorrecta, menos aún tendrá que practicarle visita domiciliaria para lograr tal fin y, por tanto, no es requisito indispensable que se notifique al gobernado el inicio de facultades de fiscalización que no tienen la naturaleza de visitas domiciliarias o de revisiones de gabinete o escritorio, tan es así, que el referido artículo 251, en sus fracciones XVIII y XXVIII regula su práctica; por ende, no puede concluirse que la referida fracción XV del aludido artículo 251 y el diverso 22 del reglamento citado, al no prever que deba notificarse al gobernado el inicio de la facultad señalada en tales preceptos legales, ni la temporalidad en que ésta debe llevarse a cabo, infrinjan las garantías individuales de inviolabilidad domiciliaria y seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional.”

Asimismo, es aplicable la tesis visible en T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, XVIII, Julio de 2003, página 1133, que corresponde a la Novena Época, que a continuación se transcribe:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

115

motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta.”

SEXTO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede a analizar el **décimo primero y décimo sexto** conceptos de impugnación del escrito de demanda, y el identificado como **noveno** del escrito de ampliación a la demanda, en donde la parte actora aduce esencialmente que niega lisa y llanamente que la autoridad demandada le haya notificado la resolución que modifica su prima de riesgo de trabajo.

Por su parte, al contestar la demanda la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Este Magistrado Instructor estima que es **infundado** el concepto

de impugnación en estudio, ya que la autoridad demandada **no** modificó su prima de riesgo de trabajo.

En efecto, de la cédula de liquidación impugnada se desprende que la prima de riesgo de trabajo emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, concuerda completamente con la pagada por el patrón; por lo que contrario a lo sostenido por la accionante, la autoridad demandada no modificó su prima de riesgo de trabajo, toda vez que la cantidad de **2.59840%** considerada por el Instituto demandado, concuerda con la cantidad pagada por el patrón por el concepto de prima de riesgo de trabajo en el periodo 07/2025; de ahí lo **infundado** del concepto de impugnación en estudio.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo segundo de la de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Instructor procede a analizar el concepto de impugnación identificado como “Cuestión previa” del escrito de ampliación a la demanda, en donde la actora aduce que la autoridad *omitió exhibir el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, por lo que al no exhibirlo, no se puede acreditar concretamente, que la parte actora hubiere efectuado algún pago en relación con las cuotas obrero patronales que le fueron determinados o si dicho pago fue efectuado por otro sujeto obligado, cual fue la cantidad pagada, ni el concepto por el que se efectuó el pago, ni mucho menos cuales fueron los pagos considerados por el Instituto demandado; tampoco se demuestra que efectivamente la sociedad actora hubiere hecho algún movimiento en relación con los trabajadores que se enuncian en la resolución*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

117

impugnada; ni mucho menos se acredita que la autoridad demandada hubiere dado a conocer la resolución mediante la cual modificó su prima de riesgo de trabajo.

Por su parte al formular su contestación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Magistrada Instructora considera que es en parte **infundado** y, por la otra, **inoperante** el agravio en estudio, por las siguientes razones.

Primeramente, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad demandada si bien mencionó en el oficio de contestación de demanda, que se encontraba imposibilitada para exhibir el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, ya que el mismo no existe, también cierto es que exhibió en juicio diversas pruebas que acreditan el origen de la resolución combatida y, que a juicio de esta Juzgadora, integran el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, por las siguientes razones.

Primeramente, es importante tener presente que el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

establece, que el expediente administrativo es: “...*el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada.* **La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas.**”.

En términos del citado precepto, se colige que el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada es aquél que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; esto es, la documentación que corresponde al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada.

Asimismo, establece que la **remisión** del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las **especifique como ofrecidas.**

Ahora bien, a fin de determinar cómo es que se integra el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, resulta pertinente conocer cuál fue la base que dio lugar a la emisión de la cédula de liquidación combatida, lo cual precisamente se encuentra motivado en el cuerpo de la misma.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

119

En este tenor, como se ha mencionado a lo largo del presente fallo la autoridad demandada emitió la cédula de liquidación que nos ocupa, **con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social** de los asegurados registrados por el patrón (hoy actora) en cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social; **de cuya revisión descubrió** el incumplimiento de la sociedad actora en el pago mensual de cuotas obrero patronales, relativos a los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales.

En este sentido, es indudable que el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada se integra con la información que enteró la accionante, en su carácter de patrón, al Instituto demandada a fin de cumplir con su obligación de comunicar sus altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social; así como con el documento continente de la resolución determinante de los créditos fiscales combatidos y sus correlativas constancias de notificación.

No obstante, si la parte actora considera que dicho expediente

también se encuentra integrado por documentos privados que exhibió ante la autoridad demandada, entonces así debió haberlo especificado cuando ofertó dicha prueba, puntualizando cada uno de los documentos privados; tal como lo establece el artículo 14, fracción V de la citada Ley adjetiva; sin que lo hubiere hecho.

Bajo este contexto, si la autoridad demandada exhibe la consulta de cuentas individuales de los trabajadores de la hoy actora que se encuentran enunciados en la resolución impugnada, en donde se advierten los movimientos de las altas, reingresos, bajas y modificaciones salariales de dichos trabajadores, como se dilucidó en Considerandos previos de esta sentencia; la cédula de liquidación combatida y sus constancias de notificación, es incuestionable que la autoridad demandada sí exhibió en el presente juicio el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada; de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

Ulteriormente, es **inoperante** el agravio en estudio, ya que se hace descansar en el hecho de que como la autoridad demandada supuestamente fue omisa en exhibir el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada, no se acredita en el presente juicio que la parte actora hubiere efectuado algún pago en relación con las cuotas obrero patronales que le fueron determinados o si dicho pago fue efectuado por otro sujeto obligado, cual fue la cantidad pagada, ni el concepto por el que se efectuó el pago, ni mucho menos cuales fueron los pagos considerados por el Instituto demandado; tampoco se demuestra que efectivamente la sociedad actora hubiere hecho algún movimiento en relación con los trabajadores que

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

121

se enuncian en la resolución impugnada; ni mucho menos se acredita que la autoridad demandada hubiere dado a conocer la resolución mediante la cual modificó su prima de riesgo de trabajo; cuyos alegatos se hacen descansar sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que ya fueron desestimados por esta Juzgadora, por infundados.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede a analizar los argumentos vertidos por la parte actora en el concepto de impugnación **vigésimo primero a vigésimo tercero** de la demanda, donde hace valer que es ilegal la determinación de actualizaciones y recargos, en razón de lo siguiente:

- Que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que la enjuiciada no explica la manera y forma como debió determinar los índices que debió aplicar en sus cálculos, sino simple y llanamente establece que debe ser cubierta actualizada, sin exponer los razonamientos que tomó en consideración, con lo que desconoce las cantidades reales de dichas liquidaciones.
- Que es ilegal cobrar sin razón ni fundamento cantidades que implican una doble indemnización, convirtiéndola en desproporcionada e inequitativa; ello en virtud de que la falta de pago oportuno de un mismo crédito fiscal resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 22 y 31 Constitucionales.

- Que la operación aritmética para obtener el factor de actualización debió ser la siguiente:

INPC de agosto de 2025 / INPC de julio de 2025.

- Que resulta insuficiente que la autoridad sustente su determinación solo en las tasas mensuales publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal, sin precisar pormenorizadamente las operaciones aritméticas.
- Que es ilegal el momento en que la cédula de liquidación origen de la actualización de recargos se hizo exigible.
- Que es ilegal la tasa aplicada al cálculo de los recargos, de conformidad con la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal y el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, ya que dichas normatividades prevén distintas tasas para su cálculo: 1.47% y 0.98% respectivamente; de ahí que debe aplicarse únicamente la de 0.98%.

En su oficio de contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Los argumentos en estudio resultan **infundados**, atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

De la revisión integral que se realiza al contenido de la cédula de liquidación impugnada en el presente juicio, se advierte que la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación habiendo detectado que la ahora enjuiciada omitió determinar y enterar al Instituto cuotas obrero patronales, causadas a su cargo, respecto de los trabajadores que se relacionan en el apartado *DETALLE DE TRABAJADORES* de dicha cédula y por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en el periodo de cotización 07/2025; procediendo, por consiguiente, a liquidar las diferencias a su cargo derivadas

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *****

123

de tal omisión, así como a imponerle la sanción correlativa; fundando su actuación en los artículos 39 C, primer y segundo párrafo, 251, primer párrafo, fracciones XII, XIV, XV y XXXVII, 270 y 271, de la Ley del Seguro Social; ello tal y como resuelto en Considerandos previos.

Además, de la revisión que se realiza al apartado correspondiente a los *RECARGOS*, de la cédula de liquidación combatida, se observa que la tasa del 1.47%, considerada para la cuantificación de dicho accesorio del crédito fiscal determinado a cargo de la parte actora, se funda, además de en *la Reglas 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025*; en las disposiciones de los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley de Ingresos de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del *19 de diciembre de 2024*; en los que, en lo conducente, se establece:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora

será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

...”

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025

“2.1.20. Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8o., fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2025 es de 1.47%.”

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024

“Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, y

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. De los pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.

2. De los pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

3. De los pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.”

De la interpretación adminiculada de los preceptos legales transcritos, se desprende que, la tasa de recargos a aplicar cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

125

plazo fijado por las disposiciones fiscales, para cada uno de los meses de mora, será la que resulte de incrementar en 50% a la fijada anualmente por el Congreso de la Unión –en la Ley de Ingresos de la Federación-; misma que se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

En esa tesitura, la tasa del 0.98% fijada por el Congreso de la Unión, en la Ley de Ingresos de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del *19 de diciembre de 2024*; agregada en un 50%, conforme a los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, asciende al porcentaje de 1.47% (resultante de multiplicar 0.98% por 1.5, a fin de obtener la unidad de dicho porcentaje, más un medio de dicha unidad, es decir, el 50% de ella); por lo que la tasa resultante, es precisamente la del 1.47% que aplicó la autoridad emisora de la resolución determinante en lid.

De donde se sigue que la tasa prevista en *la Regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025*; que invocó la autoridad, es precisamente la que resulta de aplicar el procedimiento puntualmente previsto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, que resulta ser la norma

especial aplicable al efecto, y tiene su origen en el porcentaje fijado al efecto en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del *19 de diciembre de 2024*; cuya inexacta aplicación arguye infundadamente la demandante; en razón de lo cual, **no** existe pugna alguna entre el porcentaje aplicado en la resolución recurrida y el expresamente establecido al efecto por el legislador.

En similares términos, carece de sustento el argumento actoral tocante a la ilegalidad de la actualización del crédito fiscal determinado en la cédula de liquidación de mérito, toda vez que, *la enjuiciada no explica la manera y forma como debió determinar los índices que debió aplicar en sus cálculos, sino simple y llanamente establece que debe ser cubierta actualizada, sin exponer los razonamientos que tomó en consideración, con lo que desconoce las cantidades reales de dichas liquidaciones*; además, porque *es ilegal cobrar sin razón ni fundamento cantidades que implican una doble indemnización, convirtiéndola en desproporcionada e inequitativa; ello en virtud de que la falta de pago oportuno de un mismo crédito fiscal resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 22 y 31 Constitucionales*.

Lo anterior es así, puesto que la autoridad demandada **sí** fundó debidamente la cédula de liquidación impugnada en cuanto a la actualización de las cuotas omitidas, en tanto que por una parte, citó los preceptos legales aplicables para efectuar el cálculo de actualización de las cuotas omitidas, y por la otra, desglosó el procedimiento aritmético efectuado, señalando las fuentes de las que derivaron los datos necesarios aplicados en las operaciones que llevaron a determinar la actualización calculada.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

127

En efecto, la enjuiciada indicó la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que aplicó; de manera que, crea certidumbre a la demandante sobre la forma en que se obtuvo la cuantía relativa a dichos Índices Nacionales.

Sin que sea una obligación de la autoridad demandada verificar los procedimientos que fueron realizados para calcular los valores de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados en la resolución impugnada, ni de señalar tal procedimiento en la resolución impugnada, ya que la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad demandada, pues los mismos son calculados por el Banco de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 66/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

[J];
9a. Época;
2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta;
XXXIII, Mayo de 2011;

Pág. 451

"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO. Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal."

De ahí que es **inoperante** lo precisado por la demandante en el sentido de que *es ilegal cobrar sin razón ni fundamento cantidades que implican una doble indemnización*; ello en virtud de que, se insiste, la autoridad demandada **sí** fundó debidamente la cédula de liquidación impugnada en cuanto a la actualización de las cuotas omitidas.

Sin que pueda estimarse que existe una doble indemnización dado que un concepto es el **pago de las cuotas** obrero patronales propiamente dicho (erogación ordinaria); y otro concepto es el monto **actualizado** de dichas contribuciones de carácter laboral (erogación extraordinaria, por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país).

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

129

Finalmente, es *sustancialmente* **fundado** lo señalado por la accionante en el sentido de que para obtener el factor de actualización que legalmente debió emplear la enjuiciada no debió ser el siguiente:

INPC de julio de 2025 / INPC de julio de 2025.

Ello en virtud de que de conformidad con lo previsto en los artículos 7-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, el monto de las contribuciones se actualiza por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplica el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtiene dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.

De ahí que la fórmula que debe aplicarse es la siguiente:

INPC del mes anterior a aquel en el que se vaya efectuar el pago

INPC del mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago

Por tanto, tal y como lo sostiene la accionante, la fórmula que debió aplicar la enjuiciada, debió ser aquella en que considerara *como mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago el de **agosto de 2025**, considerando que la resolución se emitió en **septiembre de 2025**, y estimando que al notificarse dicha resolución se hiciera el pago relativo.*

Y además, *debió considerar como mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago el de **junio de 2025**, considerando que el pago debió efectuarse a partir del día 18 de julio de 2025.*

Ello en virtud de que en términos de lo establecido en el artículo 39, de la Ley del Seguro Social, el pago de las cuotas obrero patronales respecto de los seguros de *riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales*, debe realizarse en forma **mensual**; es decir, en el caso del periodo revisado: 07/2025, el pago debía efectuarse el **18 de julio de 2025**; por tanto, el mes anterior correspondiente es el de **junio de 2025**.

De ahí que, en esa medida es legal la resolución impugnada en el presente juicio, dado que la autoridad demandada, al calcular la actualización de las cuotas omitidas realizó los cálculos relativos conforme a la fórmula que legalmente le corresponde.

NOVENO. Derivado de lo resuelto, se procede ahora al estudio y resolución del **vigésimo** concepto de impugnación vertido por la parte actora en la demanda, en el que controvierte la legalidad de la multa impuesta a su

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

131

cargo en la resolución impugnada.

En su oficio de contestación a la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Los conceptos de impugnación que se analizan devienen uno **inoperante** y los otros **infundados**, atento a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

De la revisión integral que se realiza al contenido de la cédula de liquidación impugnada se advierte que la autoridad fiscal emisora de la misma determinó cuotas obrero patronales a cargo de la parte actora: correspondiente a los seguros de *seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales*, respecto del periodo de cotización 07/2025.

En razón de lo cual, determinó igualmente que, al haber omitido la enjuiciante el pago de las susodichas cuotas, se hizo acreedora a una multa equivalente al 40% de las cuotas omitidas, con fundamento en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, del tenor literal siguiente:

"Artículo 304.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

Acorde con los términos del numeral transcrito, los actos u omisiones de los patrones y demás sujetos obligados en términos de la Ley del Seguro Social, que impliquen el incumplimiento del pago de cuotas, entre otros conceptos fiscales (capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esa Ley, los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes), se sancionarán con multa en un porcentaje oscilante entre el cuarenta y el cien por ciento del concepto fiscal omitido.

En ese tenor, resulta **infundado** lo alegado por la actora en el sentido de que la multa impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, por no señalarse los motivos para su imposición así como por no haber sido individualizada atendiendo a las circunstancias particulares del infractor y a las características propias de la infracción cometida.

Habida cuenta que, en la especie, se precisaron puntualmente las causas de la imposición de la multa de marras, pormenorizando la naturaleza del incumplimiento atribuido a la enjuiciante, y además se sancionó a la empresa actora con el equivalente al 40% de las contribuciones omitidas, es decir, el monto impuesto como sanción a la enjuiciante por la infracción cometida no es otro que el mínimo establecido en el multicitado artículo 304 de la Ley del Seguro Social.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

133

En ese orden de ideas, si la autoridad demandada le impuso la multa mínima establecida, no existía obligación alguna de que razonara su arbitrio para determinar dicho monto, pues ello sólo resultaría necesario en el caso de que se estuvieran imponiendo multas por arriba del mínimo establecido en las disposiciones legales aplicables; mas no cuando se está imponiendo el mínimo previsto para la infracción cometida.

En esa tesitura, esta Jurisdicción concluye que la multa impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad motivó su imposición y aplicó el porcentaje mínimo establecido en la ley, para la infracción actualizada por la demandante; mismo que por su naturaleza la autoridad no se encuentra obligada a motivar; habida cuenta que, ante la comisión de la infracción que con ella se sanciona, no existe menor monto de imposición.

Resulta aplicable al caso, en términos del citado artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia Núm. 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, de diciembre de 1999, Pleno y Salas, Págs. 219 y 220, que a la letra dice:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular al multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todo (sic) los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

En el mismo sentido, la tesis número 870 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Séptima Época, Tomo III, página 666, que a la letra señala:

"MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Precizando criterios anteriores, este Tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el Fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se

135

trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción”.

Tampoco se actualiza la ilegalidad de la multa traída a juicio, porque a decir de la actora contraviene lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es excesiva, pues existe desproporción en su monto, lo que implica que va más allá de sus posibilidades, pues ni siquiera señala los elementos constitutivos de la contribución, como lo es la base, tasa y/o tarifa.

Se estima necesario precisar que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que quedan prohibidas las multas excesivas, al señalar, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Ahora bien, en torno al concepto de "multas excesivas", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando las circunstancias particulares del infractor y a las características propias de la infracción cometida, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse las características propias de la infracción cometida, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

A fin de corroborar lo anterior, se estima necesario transcribir la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, misma que es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

137

establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.”

Así las cosas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las leyes que establecen multas entre un mínimo y un máximo no son inconstitucionales, porque con base en ese parámetro la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con las circunstancias particulares del infractor y a las características propias de la infracción cometida.

Corrobora lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 102/99, sustentada en la Novena Época por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página treinta y uno, y que es del tenor literal siguiente:

“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e

inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.”

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que las multas que están prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aquellas que han sido denominadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "multas fijas", esto es, aquellas en cantidad o porcentaje invariable, toda vez que no permiten que las autoridades fiscales tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias particulares del infractor y a las características propias de la infracción cometida u otras circunstancias que tiendan a individualizar la sanción.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página diecinueve, que es del tenor literal siguiente:

“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

139

artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de lo cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.”

Del cuerpo de la resolución impugnada, misma que goza de pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa federal, se advierte que la autoridad enjuiciada invocó como fundamento de para imponer la multa, entre otros el artículo 304 de la Ley del Seguro Social.

Del artículo 304 de la Ley del Seguro Social, antes inserto se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social estará facultada para aplicar multas en caso de incumplimiento a las disposiciones de dicha ley, mismas que oscilan entre 40% o 100% del concepto omitido.

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que el artículo 304 de la Ley del Seguro Social no establece una multa fija de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece un porcentaje de multa mínimo y uno máximo a fin de que la autoridad fiscal esté en posibilidad de imponer la sanción que corresponda,

tomando en cuenta las características propias de la infracción cometida, así como cualquier otro elemento jurídicamente relevante para poder individualizarla en cada caso concreto.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis 2a./J. 242/2007, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página doscientos siete, que es del tenor literal siguiente:

"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, sí generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla."

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

141

Finalmente, deviene **infundado** el agravio vertido en contra de la multa impuesta en la cédula de liquidación sujeta a debate, por no encontrarse sustentada en un crédito firme, ya que la sanción impuesta en ella por la autoridad demandada no se motivó en el hecho de que la parte actora no hubiere liquidado el crédito determinado en la propia cédula de liquidación traída a juicio, por concepto de cuotas obrero patronales; sino que la multa le fue impuesta por haber omitido el respectivo pago de las cuotas obrero patronales, dentro del plazo legal establecido para tales efectos en los artículos 39 y Vigésimo Séptimo Transitorio, de la Ley del Seguro Social, preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.”

“TRANSITORIOS

...

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen los períodos de pago de las Leyes del ISSSTE e INFONAVIT.”

De la lectura de los preceptos transcritos, se desprende que la obligación patronal de entero de las cuotas obrero patronales de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales, se realiza en forma **mensual**, debiendo enterarse las cuotas respectivas, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

En tal virtud, del análisis de la cédula de liquidación impugnada, se desprende que la obligación de entero de cuotas obrero patronales por los seguros de seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, y de guarderías y prestaciones sociales, relativas al periodo de cotización 07/2025, se debió cumplir a más tardar el 17 de julio de 2025; por lo que si la cédula de liquidación se emitió el **03 de septiembre de 2025**, es claro que se emitió habiendo transcurrido el término legal concedido para el pago de la contribución.

En efecto, la autoridad demandada en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinó que la actora omitió el pago de las cuotas obrero patronales por el periodo y por los seguros antes mencionados, lo que por sí mismo constituye una infracción, la cual se encuentra sancionada con una multa que va del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido, cuotas y multa que se liquidaron a través de la cédula impugnada en el presente juicio.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *** ***** *******
******* ** *******

143

Por lo que en la especie no se le pretende sancionar por no haber cubierto la cédula de liquidación dentro de los quince días de plazo que tiene para pagarlas, sino por la omisión de pago de las cuotas en los plazos inicialmente establecidos para esos efectos, de ahí lo infundado de su argumento.

Por otra parte, resulta **inoperante** el argumento de la actora relativo a que procede declarar la nulidad lisa y llana de la multa impuesta, en virtud de encontrarse indebidamente fundada y motivada, por derivar de actos viciados de origen, al resultar ilegal la determinación de los créditos fiscales de los que son accesorias; toda vez que la parte actora hace descansar dicho agravio en un concepto de impugnación que previamente se ha declarado infundado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial XVII.1o.C.T. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, abril de 2005, página 1154, que a la letra señala lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN

LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

DÉCIMO. Dada la determinación alcanzada en el Considerando **OCTAVO** de este fallo, se actualiza la causal de nulidad de la resolución impugnada en términos de lo previsto en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el **efecto** de que la autoridad demandada, de considerarlo pertinente y en uso de sus facultades discrecionales, determine correctamente la **actualización** de las cuotas emitidas por la accionante, en la que tome en consideración *como mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago el de agosto de 2025, y como mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago el de julio de 2025.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 46, 49, 50, 51, fracción II, 52, fracciones I y II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de la resolución determinante de los créditos fiscales 253062145 y 258062145, ambos correspondientes al periodo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 21433/25-17-10-2

ACTORA: *****

145

07/2025, precisadas en el Resultando 1º de esta sentencia, en términos del Octavo y Décimo Considerandos de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor del presente juicio, Licenciado **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, adscrito a la Segunda Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciada **ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe.

Magistrado Instructor
Miguel Ernesto Pompa Corella

Lic. Anel Esther Villalva Solares
Secretaria de Acuerdos

"El 18 de agosto de 2026, la licenciada Anel Esther Villalva Solares, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre del representante legal, CURP, RFC, domicilio fiscal y/o para oír y recibir notificaciones, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, así como cualquier otro dato con el que se pueda identificar a la parte actora o a cualquier otra persona ajena al juicio; cuya información es considerada legalmente como confidencial. Conste."